[redacted]

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 14 DE MADRID
C/ Gran Vía, 52 , Planta 3ª - 28013
Tfno: 917043517
Fax: 917031996

42020310
NIG: 28.079.00.2-2022/0495259
Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Materia Mercantil - 249.1.4) 588/2022

Materia: Derecho mercantil
Clase reparto: DEMANDAS ART. 101 Y 102 UE
MS / Telefono:914933228
Demandante: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
Demandado: GRUPO LACTALIS IBERIA SA y INDUSTRIAS LACTEAS DE GRANADA SLU
PROCURADOR D./Dña. [redacted]

SENTENCIA Nº 117/2025

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

Vistos por Dª [redacted], magistrada titular de este Juzgado, los autos los autos registrados entre los de su igual clase con el nº arriba referenciado, identificado el proceso por los siguientes elementos:

- Tipo de procedimiento: Juicio ordinario
- Parte actora: D. [redacted] procurador D. [redacted], abogados D. Paul Hitchings, D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted].
- Parte demandada: GRUPO LACTALIS IBERIA, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS DE GRANADA, S.L.U. procuradora Dña. [redacted], abogada Dña. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

PRIMERO. - El 20 de diciembre de 2022, [redacted] interponen demanda de juicio ordinario frente a GRUPO LACTALIS IBERIA, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS DE GRANADA, S.L.U. ejercitando acumuladamente una acción de daños por infracción del derecho de defensa de la competencia y una acción de competencia desleal (ex art. 15.2 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal).

En el suplico de la demanda solicitan que se dicte sentencia por la que:

(...) 1. Se declare que: (a) la conducta descrita en esta Demanda, en base a lo acreditado por la Resolución de 19 de julio de 2019 de la CNMC y el resto de la prueba practicada en este procedimiento, es constitutiva de una infracción del artículo 101 TFUE, así como del artículo 1 LDC y la Ley 16/1989; (b) las Demandadas son responsables solidarios de dicha conducta; y (c) la conducta ha causado daños y perjuicios a las Actoras.

2. Se condene a las Demandadas solidariamente al pago de las siguientes cantidades, o en su defecto la cantidad que se determine en sentencia, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales moratorios devengados desde la fecha de interposición de la demanda, a las Actoras: a. D. [redacted]*: 281.353,43€ b. D.* [redacted]*: 301.744,26 €* [redacted]*.: 83.269,96 €.*

3. Subsidiariamente, en el caso de que no se estime la petición de intereses legales moratorios desde la interposición de la demanda, se condene a la actualización de la cantidad solicitada en concepto de indemnización de daños y perjuicios conforme al mismo sistema de capitalización compuesta aplicado en el Informe Pericial para el cálculo del daño, actualizado a la fecha de la sentencia, con los intereses legales del art. 576 LEC desde la sentencia.

SEGUNDO. - Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de esta a la parte demandada para su contestación.

TERCERO. – Por escrito de fecha 30 de enero de 2024, GRUPO LACTALIS IBERIA, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS DE GRANADA, S.L.U. presenta contestación a la demanda, interesando la desestimación de la demanda y la condena en costas del actor.

CUARTO. - En fecha 3 de diciembre de 2024 se celebró en sede judicial la audiencia previa. En el citado acto, no siendo posible llegar a un acuerdo, tras la fijación de los hechos controvertidos, por ambas partes se propusieron las pruebas relacionadas en las notas de prueba obrantes en autos. Por S.Sª. se admitieron las pruebas pertinentes y útiles. Por último, se señaló fecha para el juicio.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

QUINTO. – El juicio se celebra el 24 de junio de 2025. En la citada fecha, se practicaron las pruebas solicitadas y admitidas, con el contenido que obra en autos. Las partes formularon sus conclusiones, ratificando sus pretensiones iniciales.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - OBJETO DEL PROCESO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1. Demanda

1.1. [redacted] ejercitan acumuladamente una acción de responsabilidad civil (art. 1902 CC) y una acción de competencia desleal (ex art. 15.2 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal). Ambas acciones se basan en la participación de las demandadas en una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ya derogada ("Ley 16/1989"), el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ("LDC") y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE"), el denominado "cártel de la leche".

Solicitan que se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad civil de las codemandadas por su participación en dicha conducta, se califique esta como un ilícito concurrencial generador de daños y se condene solidariamente al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por un total de 666.367,65 €.

1.2. La parte actora fundamenta la demanda en la existencia de un cártel entre los principales compradores de leche cruda de vaca en España (PULEVA, DANONE, CAPSA, NESTLÉ, GRUPO 3A (después LACTALIS), CLESA, LESA, CASTELLÓ, LETONA, CELTA e ILAS). Sostiene que el cártel implicó un intercambio de información en relación con precios y estrategias comerciales, reparto sobre ganaderos y acuerdos sobre precios de compra de leche cruda de vaca, organizado de forma oculta y con una larga duración en el tiempo (14 años). Alega que el cártel empezó en el año 2000 y duró hasta, al menos, el año 2013, tras su detección e investigación por parte de la autoridad de competencia nacional a raíz de denuncias presentadas tanto por grupos de ganaderos en Galicia y Navarra, como por las autoridades regionales de competencia en Galicia, Castilla y León y Cataluña.

El cártel se instrumentalizó a través de frecuentes reuniones y contactos entre las industrias, destacando el papel de los directivos de las grandes industrias que se reunían en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

seno de las asociaciones regionales en Cataluña y Galicia, o en el denominado G4/G5 (grupo de principales industrias), poniendo en común sus estrategias comerciales en toda España.

Los objetivos del cártel, según la demanda, eran: i) incrementar artificialmente la transparencia entre sus participantes sobre cuestiones estratégicas en materia de la compra de leche de vaca; ii) coordinar sus estrategias comerciales de compra; iii) organizar un reparto de ganaderos y; iv) en general, distorsionar los parámetros principales para la competencia en el mercado. Esto les permitía ejercer un control férreo sobre el debilitado mercado de aprovisionamiento de leche en España, reducir significativamente la intensidad de la competencia entre ellas y, así, bajar artificialmente el precio de la leche.

1.3. La demanda se basa fundamentalmente en la resolución de la CNMC de 19 de julio de 2019, (Expediente S/0425/12 INDUSTRIAS LÁCTEAS 2) y, en particular, en los hechos probados en la resolución, completados, en su caso, por la prueba subyacente contenida en el expediente (que fue objeto de exhibición documental en el presente procedimiento).

La citada resolución no es firme respecto de las codemandadas, puesto que en el momento de presentación de la demanda se encontraba recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recursos PO 2269/2019 de LACTALIS y PO 2263/2019 de PULEVA) y, a la fecha de dictado de la presente resolución, ante el Tribunal Supremo. La parte actora sostiene que esta circunstancia no impide que la jurisdicción civil juzgue las consecuencias civiles de los hechos, ya que, aunque la resolución no sea vinculante, constituye un "instrumento de convicción de gran autoridad" para el Juzgado. La tutela judicial efectiva del derecho al pleno resarcimiento exige que se proporcione acceso a un procedimiento judicial civil en un plazo razonable, especialmente considerando que han transcurrido entre 10 y 22 años desde los hechos, y dada la actual situación crítica de los ganaderos en España, la demanda no debe condicionarse a la resolución de los procedimientos administrativos pendientes.

2. Contestación a la demanda

GRUPO LACTALIS IBERIA, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS DE GRANADA, S.L.U se oponen a la demanda y solicitan su íntegra desestimación alegando:

2.1. Prescripción de las acciones ejercitadas

2.2. Falta de acreditación de la infracción

Las demandadas niegan la existencia de una conducta anticompetitiva, especialmente de un cártel de precios o reparto de ganaderos, hechos que no se han acreditado.

Señalan que, a la fecha de presentación de la demanda, la resolución de 2019 de la CNMC no era firme y, por lo tanto, no puede ser utilizada como elemento probatorio vinculante para acreditar la supuesta infracción del derecho de la competencia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Asimismo, alegan que, en cualquier caso, la descripción de la conducta infractora como un cártel de naturaleza especialmente sofisticada o conducta continua de intercambios de información y pactos sobre precios no se ajusta a la descripción contenida en la resolución de la CNMC, la cual la califica como prácticas de intercambio de información comercial sensible, que, en algunos casos, se han materializado en acuerdos de fijación de precios, reparto de mercado y control de excedentes. La resolución no califica la conducta ni como un pacto continuado de precios, ni como un cártel. De hecho, el informe anual de la CNMC incluye la Resolución de 2019 en la categoría de "otras prácticas prohibidas distintas de cárteles".

2.3. Falta de acreditación del daño y el nexo causal

Las codemandadas oponen que la parte actora no ha acreditado la existencia de un daño efectivo, ni la relación de causalidad entre la supuesta conducta ilícita y el pretendido perjuicio.

Niegan que se pueda presumir el daño, ya que la presunción establecida en el artículo 17.2 de la Directiva de Daños no es aplicable *ratione temporis* (la supuesta infracción finalizó en 2013, antes del 27 de diciembre de 2016) al presente caso.

Sostienen que el daño no se desprende de la Resolución de 2019, pues esta sólo incluye "meras conjeturas o suposiciones" sobre los posibles efectos de las conductas, como se desprende del uso de términos inciertos como "ocasionalmente", "puede ser" o "podrían" en la resolución. Tampoco el informe pericial de la actora (COMPASS LEXECON) acredita la existencia del daño, pues adolece de numerosos errores y deficiencias técnicas, al haber partido de la errónea premisa de la existencia de un cártel y asumir el daño a partir de ello.

Asimismo, niegan la existencia de un "efecto paraguas", argumentando que la parte actora no ha probado que el supuesto cártel haya provocado que terceros ajenos a la infracción aplicaran precios más altos aprovechando la concertación.

Por último, las codemandadas justifican los contactos entre empresas, negando su naturaleza anticompetitiva. En concreto, sostienen que obedecen a actividades de inteligencia comercial (obtención de información sobre precios de competidores a través de ganaderos o publicaciones sectoriales) y acuerdos de "swaps de leche" para optimizar rutas logísticas. Argumentan que el mercado de aprovisionamiento de leche cruda es notablemente transparente debido a la información difundida por los propios ganaderos, revistas sectoriales y la Administración pública. Mencionan la enorme influencia de las grandes empresas distribuidoras y el fuerte intervencionismo de la Administración como factores que condicionan los precios y la existencia de cuotas lácteas de la UE hasta 2015, factores que la parte actora habría obviado en su análisis.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

SEGUNDO. - ACCIONES EJERCITADAS: LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y LA ACCIÓN DEL ART. 15.2 LCD

Con carácter previo, a la vista de que la contestación a la demanda y el letrado de la parte actora en conclusiones, hacen referencia al ejercicio de la acción del artículo 15.2 LCD con carácter principal y el subsidiario de la acción de daños derivados de una infracción del derecho de la competencia, se han de efectuar una serie de aclaraciones en torno a las acciones ejercitadas.

Con independencia de las alegaciones del letrado demandante, lo cierto es que el escrito de demanda no sólo no menciona expresamente en ninguno de sus apartados el ejercicio de una acción con carácter principal y otra con carácter subsidiario, sino que del mismo se desprende que ambas acciones se ejercitan indistintamente, fundadas en los mismos hechos y fundamentos jurídicos y con la misma finalidad resarcitoria. Así, la página 5 de la demanda señala que se ejercita "*una acción de responsabilidad civil extracontractual según el art. 1902 del Código Civil. Asimismo, dado que la conducta infractora imputable a las Demandadas reviste también la naturaleza de acto de competencia desleal, de conformidad con el art. 15.2 LCD, la acción ejercitada se ajusta también a lo previsto en el art. 32.1. 5ª de la citada Ley*." De nuevo, en el fundamento jurídico decimotercero, relativo a la acción ejercitada, se anuncia el ejercicio acumulado de la acción de responsabilidad extracontractual y del art. 32.1.5 ª LCD al entender que la conducta que se imputa a las demandadas reviste también la naturaleza de acto de competencia desleal.

El recurso a la Ley de Competencia Desleal para perseguir las violaciones de normas de defensa de la competencia tenía sentido bajo la derogada Ley de Defensa de la Competencia de 1989, dado que el particular afectado por la conducta colusoria estaba obligado a acudir al extinto Tribunal de Defensa de la Competencia para requerir el cese de dicha conducta, sin que hubiese un cauce directo para reclamar los daños ocasionados por la misma ante los tribunales de justicia. De esta forma, a falta de una normativa clara que lo permitiese, los afectados hicieron uso de la Ley de Competencia Desleal para la aplicación privada del Derecho de la Competencia. Sin embargo, en la actualidad, reconocida plenamente la privada de los artículos 101 y 102 TFUE por los tribunales ordinarios, las reclamaciones de daños por infracciones del derecho de la competencia deben efectuarse por la vía propia del derecho *antitrust* con carácter principal. En este sentido, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 1922/2017 de 17 de julio, señala que el ámbito de aplicación y la finalidad del art. 15.2 LCD no es propiamente la represión del simple incumplimiento de las obligaciones normativas reguladoras de la competencia, sino la prevalencia de una ventaja competitiva significativa adquirida como resultado de la infracción de dichas normas. El precepto protege la igualdad de los participantes en el mercado, que deben actuar en las mismas condiciones y no desde posiciones ventajosas obtenidas a través de la infracción de las normas reguladoras de la actividad concurrencial. Por ello, pese a que en el marco del art. 15.2 LCD se presume

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

que la infracción conlleva una ventaja competitiva significativa, el Tribunal Supremo considera que no es admisible que la controversia sobre la concurrencia o no de la conducta desleal prevista en dicho precepto se limite a constatar si ha existido o no infracción de las normas que regulan la actividad de que se trate y se prescinda completamente de las circunstancias concurrentes en dicho mercado y la trascendencia que tales circunstancias tienen respecto de la posición concurrencial de los intervinientes en el mismo y, en concreto, de las demandantes y las demandadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que de la demanda se desprende el ejercicio de dos acciones indistintamente y que, por los motivos apuntados, el marco propio de las reclamaciones basadas en el incumplimiento de las normas de competencia es el de la aplicación privada, el examen de las acciones ejercitadas debe comenzar por el de la acción de daños derivados de una infracción del derecho de la competencia.

TERCERO. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS

1. Posiciones de las partes

1.1. Las codemandadas que oponen que la acción de daños ha prescrito. Sostienen que el *dies a quo* debe situarse en la fecha de publicación de la resolución de 2015 (3 de marzo de 2015), dado que la parte actora tuvo o pudo tener cabal conocimiento de la información indispensable para ejercitar la acción: la conducta infractora, el perjuicio, la relación de causalidad y la identidad del infractor. La firmeza de la resolución de 2019 no determina el *dies a quo*, puesto que tanto el Tribunal Supremo como el TJUE han desvinculado el inicio del cómputo de la firmeza de la resolución sancionadora.

Fijado el *dies a quo* en el 3 de marzo de 2015, resulta de aplicación el plazo de un año del art. 1968 CC y, dado que el plazo de un año desde el 3 de marzo de 2015 había expirado sobradamente antes del 27 de diciembre de 2016 (fecha límite de transposición de la Directiva de Daños), no resulta de aplicación el plazo de 5 años de la Directiva.

1.2. La parte actora sostiene que el régimen de prescripción aplicable es el establecido en el artículo 10 de la Directiva 2014/104/UE, puesto que la acción no nace hasta la adopción de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 11 de julio de 2019. Dado que esta resolución es posterior a la fecha límite para la transposición de la Directiva (26 de diciembre de 2016), resulta de aplicación el plazo de prescripción de cinco años de la Directiva. El cómputo de este plazo no comienza hasta que la parte perjudicada tiene pleno conocimiento de la conducta infractora, su calificación como infracción, la identidad del infractor y el perjuicio sufrido. Además, el plazo de prescripción queda interrumpido durante todo el periodo de investigación de la CNMC y hasta un año después de que la resolución adquiera firmeza. Dado que la resolución de 2019 está recurrida por las demandadas, la acción se encuentra "plenamente vigente". En cualquier caso, aunque resultaran de aplicación los artículos 1968.2 y 1969 del Código Civil, la acción tampoco

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

estaría prescrita, puesto que las demandantes no tuvieron "conocimiento de los elementos fácticos y jurídicos idóneos determinantes de una aptitud plena para litigar" hasta la firmeza de la resolución de 2019. La anterior resolución de 2015 fue anulada por un defecto de procedimiento, por lo que no puede ser el punto de partida del plazo de prescripción.

Por último, las demandantes afirman haber interrumpido correctamente el plazo de prescripción frente a las demandadas mediante reclamaciones extrajudiciales enviadas los días 6 de julio de 2020, 1 de julio de 2021 y 15 de junio de 2022.

2. Doctrina del Tribunal Supremo sobre el dies a quo en las acciones de daños

La fijación del día a partir del cual ha de comenzar a correr el cómputo de plazo de prescripción de las acciones de daños ha generado posiciones encontradas en la jurisprudencia:

En efecto, un importante número de resoluciones de los Juzgados Mercantiles consideran, al igual que las demandadas en el presente procedimiento, que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de publicación de la resolución de la autoridad nacional o europea de la competencia (CNMC o Comisión). Estas resoluciones se fundamentan en que desde la publicación de la resolución, los perjudicados por el cártel pueden tener un conocimiento "cabal" de las circunstancias en que se cometió la infracción de la normativa de defensa de la competencia, de los responsables de esa infracción y del tiempo en que la misma se cometió y persistió (sentencias de 4 de julio de 2023 del Juzgado de lo Mercantil 16 de Madrid; 17 de mayo de 2023 del Juzgado de lo Mercantil 10 de Barcelona; 5 de junio de 2023 del Juzgado de lo Mercantil 1 de Oviedo; 31 de marzo de 2023 del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla; 9 de noviembre de 2022 del Juzgado de lo Mercantil 1 de Zaragoza; 20 de enero de 2023 del Juzgado de lo Mercantil 3 de Málaga; 24 de octubre de 2022 del Juzgado de lo Mercantil 2 de Cádiz, entre otras).

Por el contrario, otro sector jurisprudencial considera que la prescripción no puede comenzar a correr hasta la fecha de firmeza de la resolución administrativa (entre otras, las sentencias de la AP de Zaragoza de 5 de julio de 2023 y de la Sección 32 de la AP de Madrid de 67/2023, de 7 de noviembre).

Esta es la postura que ha adoptado la Sala Primera del Tribunal Supremo en las recientes sentencias 889/2025 de 5 de junio y 2857/2025 de 17 de junio, relativas al cártel de los sobres.

Ambas resoluciones abordan directamente los efectos de la falta de firmeza de la resolución administrativa sobre el *dies a quo* del plazo de prescripción y rechazan que el plazo de prescripción comience a correr desde la publicación de la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (CNMC) si esta no es firme. Así se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en concreto, de la sentencia 408/2012, de 8 de junio (cártel del azúcar), que ya se había pronunciado expresamente en el sentido de que el plazo de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

prescripción no comienza a correr antes de que la resolución administrativa sancionadora gane firmeza.

Asimismo, esta es la interpretación que resulta coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (sentencia de 22 de junio de 2022, C-267/20) y la *ratio legis* de los artículos 74 y 75.1 LDC, que exigen que los plazos de prescripción no puedan comenzar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar la acción de daños, incluyendo la existencia de la infracción, el perjuicio, la relación de causalidad y la identidad del autor.

Aunque el TJUE en el asunto *Heureka Group* vs. *Google LLC* (C-605/21) admitió la publicación de la decisión de la autoridad de competencia como fecha de inicio del cómputo del plazo, incluso si no era firme, el Tribunal Supremo señala que, en el supuesto enjuiciado, ni la resolución sancionatoria se publicó en ningún Diario Oficial, ni puede asimilarse a esta situación la publicación en su propia página web, por lo que tal doctrina no es de aplicación.

Sentado lo anterior el Tribunal Supremo concluye que la fecha de la firmeza de la resolución es el instante en que puede ya afirmarse con rotundidad que todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción han quedado fijados formalmente, como verdad judicial. Adicionalmente, la Sala Primera tiene en cuenta que el proceso contencioso-administrativo no es público, lo que impediría a un tercero ajeno conocer su contenido y las pretensiones formuladas.

3. Valoración

En el caso que nos ocupa, la resolución de la CNMC no es firme respecto de las demandadas en el presente procedimiento, puesto que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha admitido a trámite los recursos de casación presentados por INDUSTRIA LÁCTEAS DE GRANADA, S.L.U. (PULEVA) y GRUPO LACTALIS IBERIA, S.L.U. contra las sentencias de la Audiencia Nacional 571/2024 de 13 de febrero y 589/2024 de 12 de febrero, recursos pendientes de resolución. Esta circunstancia, en aplicación de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, impide que el cómputo del plazo de prescripción se haya iniciado, motivo por el que la acción no ha prescrito.

En cualquier caso, aunque se siguiera la tesis que considera que el plazo de prescripción comienza desde la fecha de publicación de la resolución de la CNMC, la acción tampoco habría prescrito. La resolución de la CNMC del año 2015 fue anulada por un defecto de procedimiento, por lo que la resolución que debe tomarse en consideración como punto de partida del plazo de prescripción es la de 11 de julio de 2019. Dado que la acción no se había extinguido antes de la finalización del plazo de transposición de la Directiva 2014/104/UE (27 de diciembre de 2016), el plazo de prescripción aplicable conforme a la sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es el de cinco años previsto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

en el art. 10 de la Directiva 2014/104/UE y el art. 74.1 LCD. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la acción no estaba prescrita cuando se presentó la demanda en noviembre de 2022.

CUARTO. - VALOR DE LA RESOLUCIÓN DE LA CNMC

1. Posiciones de las partes

1.1. La demanda se basa en la resolución de la CNMC de 19 de julio de 2019 (Expediente S/0425/12 INDUSTRIAS LÁCTEAS 2). En particular, en los hechos declarados probados en la resolución, completados por la prueba subyacente contenida en el expediente que fue objeto de una solicitud de exhibición.

La citada resolución no es firme frente a las demandadas porque, como se ha apuntado anteriormente, ha sido objeto de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Pese a ello, las demandantes alegan que esta circunstancia no impide que la jurisdicción civil enjuicie las consecuencias civiles de los hechos acreditados en la resolución para las partes en este procedimiento, en particular, la comisión de un ilícito concurrencial civil y la valoración de los daños y perjuicios que ha causado a las actoras partiendo de la resolución, que ha de ser valorada como un instrumento de convicción de gran autoridad. Sostienen que la tutela judicial efectiva del derecho al pleno resarcimiento de los daños que han sufrido como consecuencia de la infracción exige que se les proporcione acceso a un procedimiento judicial civil en un plazo razonable y que, habida cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos que son objeto de la demanda (entre 10 y 22 años) y siendo notoria además la actual situación crítica de los ganaderos en España, la demanda no debe condicionarse a la terminación previa de los procedimientos pendientes ante el Tribunal Supremo.

1.2. Las codemandadas sostienen que la resolución de la CNMC, al no ser firme, no vincula al juez civil y, en consecuencia, tampoco puede tomarse en consideración como un instrumento de convicción de gran autoridad, puesto que, de admitirse, se lograría una vinculación *de facto* antes de que la resolución sea firme.

2. Resoluciones dictadas en la vía administrativa

Con carácter previo, conviene precisar que, contra la resolución de la CNMC de 19 de julio de 2019, se han interpuesto los recursos y dictado las resoluciones en la jurisdicción contencioso-administrativa que se relacionan a continuación.

2.1. La Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó el 12, 13 y 14 de febrero de 2024 nueve sentencias ratificando la existencia del acuerdo anticompetitivo y su impacto en el mercado lácteo español, si bien ordenan a la CNMC recalcular las multas correspondientes a las conductas anteriores a 2006 de algunos de los partícipes (Puleva, Danone, CAPSA y AELGA) porque no considera acreditada la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

continuidad en la infracción en dichos años y, en consecuencia, declara la prescripción de dicho período imputado:

1. SAN 591/2024 de 14 de febrero (Schreiber Foods España, S.L.)
2. SAN 558/2024 de 13 de febrero (Calidad Pascual, S.A)
3. SAN 578/2024 de 13 de febrero (Corporación Alimentaria Peñasanta (CAPSA)
4. SAN 581/2024 de13 de febrero (Danone S.A.)
5. SAN 579/2024 13 de febrero de 2024 (Celega, S.L)
6. SAN 571/2024 de 13 de febrero (Industrias Lácteas de Granada, S.L.U. (PULEVA)
7. SAN 582/2024 de 13 de febrero (NESTLE ESPAÑA)
8. SAN 13 de febrero de 2024 (Asociación de Empresas Lácteas de Galicia, (AELGA)
9. SAN 589/2024 de 12 de febrero (Grupo Lactalis Iberia, S.L.U.)

2.2. Las empresas sancionadas y la CNMC han recurrido en casación la sentencia de la Audiencia Nacional ante el Tribunal Supremo.

Los autos del Tribunal Supremo11420/2024 de 19 de septiembre, 11032/2024 de 12 de octubre y 3061/2025 de 1 de julio, inadmiten los recursos de casación presentados por Celega, Capsa y Nestlé y, por lo tanto, la resolución de la CNMC ha devenido firme respecto de las mismas.

Por el contrario, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha admitido los recursos de casación presentados por el resto de los infractores:

1. ATS 12463/2024 de 16 de septiembre (Schreiber Foods España, S.L.)
2. ATS 9236/2024 de 10 de julio (Calidad Pascual, S.A)
3. ATS 108/2025 de 15 de enero (Danone S.A.)
4. ATS 9238/2024 de 10 de julio (PULEVA)
5. ATS 13064/2024 de 23 de septiembre (Grupo Lactalis Iberia, S.L.U.)

Los mencionados autos admiten el recurso de casación única y exclusivamente respecto de las siguientes cuestiones:

a) determinar si la Sala de instancia debió o no de haber tomado en consideración sentencia dictada por Juzgado de lo Mercantil, en atención al momento en que fue aportada al proceso -en este caso, una vez declarado concluso el pleito, pero antes de dictarse la sentencia-; y en caso afirmativo, si la valoración de los hechos efectuada por dicha sentencia en relación con la aquí recurrente le vinculaban o no, o en qué medida;

b) determinar si en un procedimiento sancionador seguido ante la Comisión Nacional de la Competencia, es aplicable la regla contenida en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y anteriormente en el artículo 20 del derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

de la Potestad Sancionadora, que dispone que el importe de la sanción es parte esencial del contenido de la propuesta de resolución, o por el contrario resulta aplicable el artículo 34 del Reglamento de Defensa de la Competencia que no menciona expresamente el importe de la sanción entre los extremos que debe contener la propuesta de sanción y;

c) si, acreditada la existencia de un plan común para el desarrollo de la actividad anticompetitiva, como así lo ha considerado la sentencia recurrida, los lapsos temporales transcurridos entre las conductas infractoras acreditadas enervan o no la calificación como continuada de la infracción, y las consecuencias que ello pueda tener sobre la prescripción.

3. Ausencia de efecto vinculante de la resolución administrativa

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha establecido que, en materia de acciones civiles derivadas de infracciones administrativas (particularmente, acciones de daños derivadas de infracciones calificadas como cártel), los jueces civiles están vinculados por los hechos probados en la resolución administrativa firme. Esta vinculación se refiere a la naturaleza, alcance y sujetos de la infracción, pero no a la existencia ni cuantía del daño, que debe ser acreditado en el proceso civil. Esto significa que, una vez confirmada en vía contencioso-administrativa, los tribunales civiles no podrán adoptar decisiones contradictorias, salvo que se aprecien diferencias justificadas desde la óptica del proceso civil.

Cuando una resolución administrativa sancionadora es recurrida por los infractores y ha devenido firme respecto de alguno de ellos (al haberse inadmitido el recurso de casación) el juez civil estará vinculado por los hechos probados en la resolución administrativa únicamente respecto de estos. Para los sancionados que, como los demandados en el presente procedimiento, mantienen vivo el recurso ante el Tribunal Supremo, la resolución no es firme y, por tanto, no existe esa vinculación del juez civil respecto de los hechos probados en las resoluciones administrativa.

La ausencia de efecto vinculante no impide que el Juez resuelva, sino que simplemente implica que, si el tribunal civil albergara dudas sobre la validez o interpretación de la resolución administrativa y contemplara adoptar una decisión contradictoria con dicha resolución, debería suspender el procedimiento civil en el plazo para dictar sentencia (artículo 434.3 LEC). Por el contrario, si el juez no alberga dudas, ni existe riesgo de resoluciones contradictorias, no tiene obligación de suspender el procedimiento, pues la tutela judicial efectiva exige que la resolución de las acciones se realice de la forma más ágil y eficaz posible, evitando demoras innecesarias. En definitiva, la pendencia de un recurso contra la resolución enerva el efecto vinculante, pero no excluye que el juez civil pueda considerar la resolución administrativa como un elemento de convicción relevante o de gran autoridad.

4. La resolución administrativa como "instrumento de convicción de gran autoridad"

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

En el ámbito de las acciones de daños, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 9 de enero de 2015, AVS v. Mediapro y con relación a la resolución de la CNMC que nos ocupa, la sentencia del Juzgado Mercantil 1 de Granada de 30 de junio de 2021) ha admitido la valoración de las resoluciones administrativas como "instrumento de convicción de gran autoridad", es decir, como elemento que puede ayudar al juez a formarse una opinión fundada sobre los hechos controvertidos en el proceso. La resolución administrativa, por provenir de un órgano público especializado (como la CNMC en materia de competencia) y dictarse tras un procedimiento complejo, con garantías y análisis técnico-jurídicos exhaustivos, goza de un valor probatorio muy relevante y una especial credibilidad. En consecuencia, salvo prueba en contrario, suele ser determinante para acreditar hechos complejos, como la existencia de una infracción administrativa o de prácticas anticompetitivas.

Por todo ello, en contra de lo que sostiene la parte demandada, el examen de la antijuricidad de la conducta puede partir de los hechos constatados en la resolución de la CNMC de 19 de julio de 2019, resolución que tiene el valor probatorio anteriormente apuntado, máxime en un caso como en el que nos ocupa, dado que la resolución es firme para algunos infractores y, para el resto, el ámbito de cognición del Tribunal Supremo queda limitado a una serie de extremos que no afectan a la presente resolución, puesto que no se va a realizar un análisis de los hechos o de las pruebas practicadas en la vía administrativa.

QUINTO. – CONDUCTA ANTIJURÍDICA: LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

1. Conducta sancionada por la resolución de la CNMC

1.1. La resolución de la CNMC de 19 de julio de 2019 sanciona una infracción única y continuada en el sector de la leche cruda en España que se extendió desde el año 2000 hasta, al menos, el año 2013 y consistió principalmente en el intercambio de información comercial sensible entre las principales industrias lácteas, intercambio que derivó en acuerdos de fijación de precios, reparto de mercado y control de excedentes, afectando negativamente la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca.

1.2. La resolución señala que se han acreditado las siguientes conductas:

A) Intercambio de información comercial sensible: la resolución señala que se han encontrado pruebas de reuniones y comunicaciones donde las empresas compartían datos estratégicos sobre precios presentes y futuros, ganaderos y estrategias comerciales.

Por ejemplo, en notas de Puleva de mayo de 2008, se pone de manifiesto *"el conocimiento de las estrategias de precios futuras de DANONE y PASCUAL"* (pág. 32). Los contactos se realizaron a través de reuniones del "grupo G/4-G/5", un término coloquial para las empresas con mayor peso en el sector: CAPSA, PULEVA FOOD, LECHE PASCUAL y LACTALIS IBERIA (pág. 34).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Asimismo, constan contactos directos entre las empresas con el fin de informar o acordar estrategias sobre ganaderos (pág. 46).

"Las notas manuscritas de (dato personal) de PULEVA de fecha 29 de febrero de 2000, reflejan la existencia de una Reunión del Gremio a la que asistieron las empresas LETONA, NESTLÉ, GRUPO EL PRADO CERVERA, S.A., CAPSA, LESA y G.C. sr. (dato personal). En esa reunión, se propuso lo siguiente:

"Sr. (dato personal) afirma que continua con el ofrecimiento de cambiar volúmenes de compra de Sr. (dato personal)44" (folio 8502).

Sr. (dato personal) es el ganadero de la ganadería Can Feliu de Campllong."

Posteriormente, en un correo electrónico interno de PULEVA de fecha 17 de septiembre de 2003 en el que se resume la reunión del GIL celebrada el día anterior, se indica (folio 8619):

"Capsa dijo (...). Explicó que la incorporación de Granja San José se hizo pactando con Sali (Clesa) el tema de volumen."

En diciembre de 2006 PULEVA comunicó a la ganadería SAT 615 NA LOS EDUARDOS (SAT SAN ANTON) la obligación que tenía de aceptar a FORLACTARIA, seleccionada unilateralmente por PULEVA, para la entrega de la totalidad de leche cruda a partir de diciembre de 2006 (folio 2907).

"(...) PULEVA FOOD, S.L. vine a designar como sociedad receptora de toda la leche comercializable que produzca su explotación a FORLACTARIA OPERADORES LECHEROS S.A. (...)

En el supuesto de que no se acepte la obligación de entrega a la nueva sociedad o el pago anticipado de la cantidad pendiente de los anticipos recibidos, nos veremos obligados a ejecutar los avales".

Por otro lado, en el informe recabado en la sede de LACTALIS titulado "REUNIÓN APROVISONAMIENTO MAYO 2007 GRANADA" se evidencia nuevamente la facilidad de contacto entre empresas competidoras para la cesión de proveedores (folio 8635):

"Reseñar que a partir del 20 diciembre dejamos de tener relaciones comerciales con los ganaderos de Sat Ganadera San Antón de Navarra. Para resumir la historia les anunciamos en noviembre nuestra posición de abandonar su recogida de leche, por temas de excedentes en la planta de Mollerussa. Les facilitamos la entrada de Forlactaria en las mismas condiciones que teníamos (aunque se les ofreció más precio) y no quisieron de ninguna manera. Pasamos malos momentos por el tema de la devolución del dinero de los avales, pero finalmente el día 27 mazo se solucionó." (Subrayado añadido).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

En lo que se refiere a la duración de los intercambios, los primeros hechos acreditados en los que se aprecia un intercambio de información ilícito datan del año 2000 y se habrían extendido, al menos, hasta el año 2013.

El objetivo común que han perseguido las empresas a través de las conductas descritas es controlar el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca durante el periodo infractor. El principal mecanismo utilizado para ejercer tal control frente a la industria ganadera ha sido el intercambio de información entre las empresas, que les ha permitido eliminar la incertidumbre competitiva en el mercado y probablemente les ha permitido adoptar políticas conjuntas y coordinadas para mantener el poder frente a los ganaderos. En este sentido, los hechos ponen de manifiesto comportamientos coordinados en la aplicación de precios, en el intercambio de ganaderos y en la gestión de excedentes de leche (pág. 83)

El intercambio de información sobre ganaderos no tiene más lógica económica que la de tener controlada la cesión de ganaderos entre empresas para asegurarse no tener que negociar precios con ellos (por ejemplo, subidas de precios al intentar captarlo). Por tanto, el reparto de fuentes de aprovisionamiento es un elemento más de la infracción cuyo objeto es el control del mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca, que se materializa en la dificultad del ganadero para cambiar de comprador, tal como ha denunciado la propia UPA (Unions Agraries) e igualmente han puesto de manifiesto las autoridades autonómicas de competencia antes citadas, lo que es claramente contrario a las normas del normal funcionamiento del mercado.

B) Fijación de precios: existen indicios de acuerdos para la determinación de precios de compra. Notas manuscritas de febrero de 2002 de una reunión del Gremio de Industrias Lácteas (GIL) muestran que las empresas "pusieron en común las estrategias individuales de precios de las empresas, e incluso se propusieron bajadas generalizadas para los meses siguientes" (pág. 37). Por ejemplo, se menciona "Precios. - Bajadas generales 3 ptas de la industria. Propuesta de bajar 1 pta en marzo." (pág. 37).

Asimismo, la resolución refleja que, en los informes sobre las reuniones de aprovisionamiento de los años 2006 y 2007 obtenidos en la sede de LACTALIS se pone de manifiesto una coordinación entre las empresas basada en el liderazgo de precios. En el informe del año 2006 se dice que: *"como de costumbre las tres empresas en anunciar la bajada de precios hemos sido Capsa, Lactalis y Puleva. Danone y Leche Pascual se apuntaron al carro a partir de febrero, con la excusa que si los demás bajamos ellos tenían que bajar"* (págs. 63y 64).

C) Reparto de mercado y cesión de ganaderos: las empresas se coordinaban para el reparto de ganaderos, lo que restringía la libertad de elección de los productores. En una reunión entre Capsa y Lactalis, el motivo era "intentar intercambiar ganaderos para reducir gastos de transporte y desplazamientos de inspectores, en la zona de Lérida (Capsa) y Gerona

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

(Lactalis)" (pág. 51). Esto demuestra que los ganaderos no eran en muchos casos libres de escoger la empresa a la que vendían la leche, sino que eran las compañías las que, tras intercambiarse información sensible sobre su identidad, volúmenes adquiridos o estrategias relativas a ellos, habrían llegado a acuerdos de reparto de mercado, cediéndose ganaderos entre ellas" (pág. 132).

D) Control de excedentes: se han acreditado contactos para gestionar los excedentes de leche. Por ejemplo, una anotación de 2009 recoge que "el sr. (dato personal), comenta que sería positivo retirar durante el mes de agosto 5.000.000 de litros de leche para hacer polvo" (pág. 120), lo que implicaría un costo, pero también una subida del precio de venta.

1.3. La resolución declara responsables de la infracción a las siguientes empresas:

- Calidad Pascual, S.A.: intercambio de información sobre precios y estrategias comerciales (2007-2011).
- Central Lechera de Galicia (Celega, S.L.): intercambio de información sobre ganaderos (2013).
- Corporación Alimentaria Peñasanta S.A. (CAPSA): intercambio de información sobre precios y estrategias comerciales (2001-2003 y 2006-2012), y sobre ganaderos (2006).
- Danone S.A.: intercambio de información sobre precios y estrategias comerciales (2001-2004 y 2006-2011), y sobre ganaderos (2010).
- Nestlé España, S.A.: intercambio de información sobre precios y estrategias comerciales (2007-2010), y sobre ganaderos (2008-2009).
- Schreiber Food España S.L. (antes Senoble Ibérica S.L.): intercambio de información sobre ganaderos (2013).
- **Grupo Lactalis Iberia S.A.**: intercambio de información sobre precios y estrategias comerciales (2003-2012, excepto 2005).

  Asimismo, ha participado en intercambios de información sobre ganaderos, en 2008 y desde 2010 a 2012.

  Además, dado el principio de continuidad económica, a LACTALIS se le imputan las conductas de GRUPO EL PRADO CERVERA, S.A. por ser su sucesora:

  - Intercambio de información sobre precios y estrategias comerciales: de 2001 a 2004
  - Intercambio de información sobre ganaderos: en el año 2000
- **Industrias Lácteas de Granada, S.L.U.** (Puleva): intercambio de información sobre precios y estrategias comerciales (2001-2003 y 2006-2011). Asimismo, consta su participación en el intercambio de información sobre ganaderos, en 2006.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

También se consideran responsables las asociaciones regionales Gremio de Industrias Lácteas de Cataluña (GIL) y la Asociación de Empresas Lácteas de Galicia (AELGA), por ser el medio en el que se desarrollaron las conductas restrictivas.

1.4. La resolución se basa en una amplia variedad de pruebas directas obtenidas durante las inspecciones domiciliarias y los requerimientos de información efectuados a lo largo de la instrucción del procedimiento.

Entre otras pruebas, constan correos, informes, notas manuscritas (páginas 32 a 54 de la resolución) entre las que, por su interés y relevancia, destacan:

- Correo interno de NESTLÉ de octubre de 2003 titulado "precio octubre", que evidencia el conocimiento de las estrategias sobre precios adoptadas por Lactalis, Puleva y otras empresas para ese periodo.
- Informe recabado en LACTALIS titulado "REUNION APROVISIONAMIENTO NADELA 2006", que muestra cómo CAPSA, Lactalis y Puleva fueron las empresas que anunciaron una bajada de precios, y que DANONE y LECHE PASCUAL se sumaron después.
- Informe recabado en LACTALIS titulado "REUNIÓN APROVISONAMIENTO MAYO 2007 GRANADA", que indica una estrategia de intercambio de información sobre la aplicación de nuevos precios, con Lactalis y CAPSA siendo las primeras en anunciar bajadas de precio en marzo de 2007.
- Anotaciones de septiembre de 2007 obtenidas en la sede de LACTALIS que detallan las previsiones de precios de PASCUAL y la conformidad de DANONE.
- Informe recabado en LACTALIS titulado "REUNIÓN GRANADA JUNIO 2008", que describe las reacciones de la competencia a las bajadas de precios, incluyendo a Lactalis.
- Correo electrónico interno recabado en la sede de LACTALIS de agosto de 2011, titulado "RESUMEN SEMANAL 32", que muestra un contacto entre PASCUAL y Lactalis con contenido relevante sobre precios.
- Documento Excel titulado "PLANTILLA RESUMEN SEMANAL LACTALIS 32", adjunto al correo anterior, donde se confirma un precio entre PASCUAL y Lactalis para cooperativas compartidas.
- Anotación manuscrita de 18 de enero de 2012, que incluye precios desglosados para DANONE, PASCUAL, CAPSA y Lactalis.
- Correo electrónico interno de PULEVA (recogido en LACTALIS) de septiembre de 2003, titulado "REUNION GREMI 16/09/03", donde se constata la celebración de una reunión del GIL y el intercambio de información estratégica sobre precios. En esta reunión, Grupo El Prado Cervera, S.A. (LACTALIS) también estuvo presente y se discutió cómo había arreglado la falta de leche con CAPSA y NESTLÉ.
- Notas manuscritas de octubre de 2008 que describen una reunión del GIL en la sede de DANONE sobre precios, mencionando a Lactalis.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

- Anotaciones manuscritas de D. (dato personal), trabajador de Puleva y a partir de 2012 de Lactalis, sobre reuniones del grupo G-4/G-5 (PASCUAL, CAPSA, DANONE, PULEVA/LACTALIS) con intercambio de información sobre precios y estrategias coordinadas.
- Notas manuscritas de PULEVA de febrero de 2000, que reflejan una reunión del Gremio a la que asistió GRUPO EL PRADO CERVERA, S.A. (LACTALIS) y se propuso el intercambio de volúmenes de compra de un ganadero.
- Informe recabado en la sede de LACTALIS titulado "REUNIÓN APROVISONAMIENTO MAYO 2007 GRANADA", que evidencia la facilidad de contacto entre empresas competidoras para la cesión de proveedores (menciona la entrada de FORLACTARIA en las mismas condiciones que tenía PULEVA).
- Correo interno de NESTLÉ de febrero de 2008, en el que se reconoce la práctica habitual de cesión de ganaderos a otras empresas, mencionando a Lactalis.
- Correo electrónico interno recabado en la sede de LACTALIS de agosto de 2011, con asunto "BAJA GANADERO", que muestra la discusión sobre la posibilidad de diálogo con la competencia (Guissona) sobre un ganadero que cambiaba de empresa, sugiriendo pactos de no agresión.
- Correo electrónico interno de LACTALIS de marzo de 2012, que revela un contacto con CAPSA sobre el ganadero "Granja Can Feliu".
- Anotaciones en la agenda de (dato personal) (PULEVA-LACTALIS) de enero de 2012, que refieren a una reunión con CAPSA sobre intercambios de leche y el ofrecimiento de ganaderos.
- Correos internos recabados en la sede de LACTALIS de enero de 2012, titulados "Reunión con CAPSA", que confirman la reunión con CAPSA para intercambiar ganaderos con el objetivo de reducir gastos de transporte, y el ofrecimiento de ganaderos sin contrato.
- Reenvío de un correo de la granja Can Feliu a LACTALIS a CAPSA, sin texto adicional, mostrando la transmisión de información estratégica sobre la situación de un ganadero.
- Anotaciones de 2010 del Sr. (dato personal), que detallan información de ganaderos de DANONE en Cataluña y la intención de reunirse, lo que solo podría proceder de un contacto directo entre DANONE y Puleva, y se imputa a Lactalis como parte de la infracción continuada.
- Informe de un trabajador de PULEVA de julio de 2004, titulado "REUNIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE LUGO JULIO 04", que pone de manifiesto un acuerdo general para bajar los precios de la leche.
- Informe interno de PULEVA de septiembre de 2007, donde se afirma que "la competencia directa entre las industrias que intervenimos en Cataluña no existe. Donde nos encontramos es en los grupos de ganaderos, pactamos la subida de 5 ptas y ha encajado perfectamente".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

- Múltiples anotaciones manuscritas del Sr. (dato personal) (PULEVA), que evidencian su conocimiento de primera mano de las estrategias de precios de otras empresas competidoras, incluyendo:
    - Anotaciones de febrero de 2007 sobre la estrategia de precios de DANONE para los meses siguientes.
    - Anotaciones de enero de 2008 sobre una propuesta de PASCUAL de bajada de precios.
    - Anotaciones de mayo de 2008, que muestran el conocimiento de las estrategias de precios futuras de DANONE y PASCUAL.
    - Anotaciones de febrero de 2009, indicando precios de CAPSA, PASCUAL y DANONE.
    - Anotaciones de septiembre de 2010, exponiendo precios de la competencia (DANONE, CLAS, PASCUAL, PULEVA) para varios meses
    - Anotaciones de marzo y agosto de 2011, indicando reuniones y estrategias de precios de DANONE y PASCUAL.
- Notas manuscritas del Sr. (dato personal) de PULEVA de abril de 2001, que detallan una reunión del GIL con intercambio de información sobre precios.
- Notas manuscritas del Sr. (dato personal) de PULEVA de noviembre de 2001 y febrero de 2002, que reflejan reuniones del GIL con discusiones sobre estrategias individuales de precios y propuestas de bajadas generalizadas.
- Anotaciones del Sr. (dato personal) de PULEVA de julio de 2003, que evidencian una reunión del GIL con precios referenciados a meses futuros.
- Notas manuscritas del Sr. (dato personal) de octubre de 2008 que describen una reunión del GIL sobre precios, mencionando a Puleva.
- En el acta de la reunión de la Asamblea General de AELGA de agosto de 2009, se recoge que el representante de PULEVA propuso iniciar una línea de trabajo con empresas con mayor capacidad de decisión para establecer un acuerdo sobre los excedentes.
- Anotaciones de D. (dato personal), trabajador de Puleva y luego Lactalis, sobre reuniones del grupo G-4/G-5.
- Notas manuscritas del Sr. (dato personal) de PULEVA de febrero de 2000, que reflejan una reunión del Gremio a la que asistió Puleva y donde se propuso el intercambio de volúmenes de compra de un ganadero.
- Correo electrónico interno de PULEVA de septiembre de 2003, que resume una reunión del GIL y menciona que CAPSA pactó con Sali (Clesa) la incorporación de "Granja San José" en relación con el volumen, lo que Puleva conocía.
- En diciembre de 2006, PULEVA comunicó a la ganadería SAT 615 NA LOS EDUARDOS la obligación de aceptar a FORLACTARIA (seleccionada unilateralmente por Puleva) para la entrega de leche a partir de diciembre de 2006, bajo amenaza de ejecución de avales si no aceptaban.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

- Anotaciones de 2010 del Sr. (dato personal), que detallan información de ganaderos de DANONE en Cataluña y la intención de reunirse, lo que solo podría proceder de un contacto directo entre DANONE y Puleva.

2. Valoración

De los hechos considerados probados en la resolución de la CNMC de 19 de julio de 2019 tras la valoración de la abundante prueba recabada por la Dirección de Investigación, entre la que se encuentra la documental anteriormente relacionada, se desprende que las codemandadas, Puleva y Lactalis, participaron, junto con el resto de las empresas sancionadas, en una conducta consistente en el intercambio de información sensible sobre precios, estrategias comerciales y ganaderos.

En particular, se ha de tener en cuenta que existen pruebas directas de intercambio de información, debiendo destacarse:

- Correo interno de Nestlé (31-10-2003) que recoge precios futuros anunciados por Puleva y otros competidores ("Puleva continúa con la subida pactada… Danone sube una peseta…").
- Informe intervenido en Lactalis "Reunión aprovisionamiento Nadela 2006", que señala: "Como de costumbre las tres empresas en anunciar la bajada de precios hemos sido Capsa, Lactalis y Puleva…".
- Notas manuscritas de directivos de Puleva que documentan reuniones del GIL con Lactalis (Prado Cervera) y otras empresas para tratar "tema precios"

Este tipo de conductas se consideran una práctica restrictiva de la competencia y están prohibidas por los artículos 1 y 2 de la 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 101 TFUE. En este sentido, los criterios recogidos en las "Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal", ordenan sancionar los intercambios de información sobre precios y los consideran cárteles bajo la premisa de que, por lo general, se efectúan con la finalidad de fijar precios más altos. Así, en su párrafo 73 indican:

(…) es particularmente probable que el intercambio de información sobre las intenciones individuales de las empresas en cuanto a su conducta futura relativa a precios o cantidades desemboque en un resultado colusorio. La información recíproca sobre tales intenciones puede permitir a los competidores llegar a un nivel común de precios más elevado sin correr el riesgo de perder cuota de mercado o de desencadenar una guerra de precios durante el periodo de ajuste a los nuevos precios. Además, es menos probable que este tipo de intercambio de información sobre futuras intenciones se haga por razones favorables a la competencia que el intercambio de datos reales.

Así pues, los intercambios entre competidores de datos individualizados sobre los precios o cantidades previstos en el futuro deberían considerarse una restricción de la competencia

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

por el objeto a tenor del artículo 101, apartado 1. Además, los intercambios privados entre competidores relativos a sus intenciones en materia de futuros precios o cantidades se considerarán normalmente carteles y serán multados como tales puesto que, por lo general, tienen por objeto fijar precios o cantidades.

Asimismo, de la prueba practicada en el expediente administrativo se desprende que, en contra de lo que sostienen las demandadas, esos intercambios de información no resultaron inocuos, ni se realizaron con una finalidad lícita, sino que afectaron al mercado y a los precios. La resolución concluye (pág. 78 y 79) que las prácticas descritas tuvieron claros efectos en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca, perjudicando directamente a los ganaderos al impedirles negociar libremente el precio y escoger clientes en función del mismo. Esto les privó de las ventajas del libre mercado que, en condiciones de competencia, podrían haber supuesto precios mayores en épocas de escasez o haber evitado caídas de precios en abundancia. La propia resolución señala que los intercambios de información se usaban para coordinar subidas o bajadas simultáneas:

"Como de costumbre las tres empresas en anunciar la bajada de precios hemos sido Capsa, Lactalis y Puleva"

"La información intercambiada ha servido para que las empresas adopten políticas coordinadas sobre precios y ganaderos"

Por último, se ha de tener en cuenta que, según la resolución de la CNMC, Industrias Lácteas de Granada (Puleva) y Grupo Lactalis Iberia no sólo participaron en intercambios de información, sino también en otras conductas colusorias.

La resolución refiere contactos regulares entre Puleva y Lactalis para cederse proveedores (ganaderos) o respetar las zonas de aprovisionamiento:

"Se evidencia [...] la facilidad de contacto entre empresas competidoras para la cesión de proveedores" (reunión de aprovisionamiento Granada 2007). "La industria transformadora ejerce un poder de mercado sobre los ganaderos [...] conducta que forma parte de la estrategia conjunta consistente en ejercer un control absoluto sobre los ganaderos".

A su vez, la CNMC señala que Puleva participó activamente en acuerdos para el control de excedentes (por ejemplo, convertirlos en leche en polvo o limitar la oferta), junto con Feiraco y Leche Celta:

"Consta acreditado [...] la existencia de intercambios de información sobre excedentes con la intención de llegar a acuerdos para la gestión de excedentes [...]. En esta conducta han participado activamente las entidades Puleva, Feiraco y Leche Celta".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Por todo ello, se considera acreditado el primero de los requisitos de la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada en la demanda, a saber, la concurrencia de una conducta antijurídica imputable a las demandadas.

SEXTO. - CONCURRENCIA DEL DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD

1. Régimen jurídico aplicable

A la vista de las alegaciones de la contestación a la demanda, deben efectuarse una serie de precisiones sobre el régimen jurídico aplicable.

1.1. El art. 76.3 LDC dispone que "*se presumirá que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios, salvo prueba en contrario*".

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley 9/2017, regula el ámbito de aplicación del régimen introducido en la Ley de Defensa de la Competencia, estableciendo que las modificaciones sustantivas introducidas en la ley, entre las que se encuentran las presunciones, no se aplicarán con efecto retroactivo, lo que implica que no podrán ser de aplicación aquellas infracciones del derecho de la competencia que hubieran cesado antes de la entrada en vigor del nuevo régimen, el 27 de mayo de 2017. En consecuencia, dado que la infracción que nos ocupa cesó -según la resolución de la CNMC- en el mes de julio de 2013, no procede la aplicación de la presunción del artículo 76.3 LDC.

Tampoco cabría aplicar las presunciones contenidas en la Directiva, en particular, el artículo 17.2, precepto que presume que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios salvo prueba en contrario, pues se trata de una disposición de naturaleza sustantiva no susceptible de aplicación a infracciones finalizadas antes de que haya expirado el plazo de transposición de la Directiva el 27 de diciembre de 2016.

En este sentido, la sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 señala que:

> *(...) el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de esta Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal no está comprendida una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho nacional, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva.*

1.2. Sin embargo, aunque el derecho transitorio impida la aplicación la presunción prevista en la Directiva y en la LDC, según la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo cabría presumir la existencia del daño con base en el art. 386 LEC, si de los hechos descritos y constatados en la resolución de la autoridad de competencia, junto con la propia racionalidad económica de la existencia de un cártel puede deducirse que la infracción ha producido un daño en los compradores de los productos afectados, consistente en que han

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

pagado un precio superior al que hubieran pagado si el cártel no hubiera existido (apartado 13 del fundamento jurídico sexto de las sentencias 923/2023, 925/2023 y 926/2023 de 12 de julio, entre otras).

2. Los hechos descritos y constatados en la resolución evidencian la existencia de un daño a los ganaderos

Los hechos descritos y constatados en la resolución de la CNMC permiten concluir que las conductas sancionadas y, en particular, el intercambio de información sobre precios y ganaderos, tuvieron un efecto en los precios abonados a los productores.

2.1. La CNMC declara expresamente que las prácticas sancionadas han provocado efectos en el mercado de aprovisionamiento de leche de vaca cruda y los perjudicados más directos por estos ilícitos han sido los ganaderos, a los que se les ha impedido negociar libremente el precio y escoger clientes en función del mismo y, por lo tanto, se han visto privados de las ventajas del libre mercado que, en condiciones de competencia, podrían haber supuesto la percepción de un precio mayor o tratar de evitar caídas de precios de su producto en época de abundancia, cambiando de cliente.

La resolución concluye que la estabilidad en el mercado provocada por el conocimiento de las intenciones estratégicas del resto de competidores y, por los acuerdos puntuales de precios, implica, por un lado, una restricción a la libre negociación de precios para la industria ganadera con sus clientes y, además, crea desincentivos a los ganaderos para cambiar de cliente en busca de precios más atractivos, por cuanto permite a las empresas transformadoras una aplicación coordinada, simétrica y proporcional de los precios.

De la resolución se extrae que la combinación de políticas de precios alineadas, control de excedentes y reparto/cesión de proveedores, suprime presión competitiva sobre los precios de compra y desincentiva el cambio de industria por parte del ganadero, lo que presiona a la baja (o impide al alza) el precio que percibe.

2.2. Asimismo, de las pruebas relacionadas en el anterior fundamento jurídico se desprende que las conductas sancionadas afectaron de forma directa a los precios pagados a los ganaderos, en particular:

A) Notas y actas que recogen bajadas concertadas de precios

- Informe recabado en la sede de LACTALIS titulado "REUNIÓN APROVISONAMIENTO MAYO 2007 GRANADA" se indica una estrategia consistente en intercambiar información sobre la aplicación de nuevos precios y el seguimiento por parte del resto de empresas tras el anuncio (página 34)

> *"El año 2007 se inició con una tranquilidad de precios (comparativamente al 2006) en lo que se refiere a bajadas de precio. Capsa, Lactalis fueron los primeros en anunciar bajada de precio 12 euros en el mes de marzo. Danone*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

que se apuntaba al carro no lo realizó hasta abril. Leche Pascual lo anunció en abril igual que nosotros. De todas formas, todas las empresas bajaron el precio y compensaron en parte por temas de calidades. En vista del panorama nosotros decidimos bajar 6 euros en el mes de abril.

"Negociando con los grupos de ganaderos, al cual compramos todas las industrias, el mensaje de bajada de precios era unánime en los 12 euros (...) Capsa, Lactalis fueron los primeros en anunciar bajada de precio 12 euros en marzo. Danone (...) en abril. Leche Pascual lo anunció en abril igual que nosotros".

- Acta COPIRINEO de 15/12/2008: las empresas acuerdan reducir precios en diciembre 2008 y enero 2009.
- Notas manuscritas: Pascual propuso *"reducir los precios de golpe en 7 pesetas"*

B) Intercambio de información estratégica sobre precios futuros:

- Anotaciones de Directivo de PULEVA de febrero 2007: previsiones de bajadas de DANONE en Galicia, Navarra, Cataluña y Andalucía (página 35).
- Documento de PULEVA (septiembre 2007): *"pactamos la subida de 5 ptas y ha encajado perfectamente"*.
- Anotaciones de PULEVA de fecha 29 de enero de 2008 en las que *se indica una propuesta de PASCUAL de bajada de precios para el mes de febrero (folio 8527): "- Leche Pascual. (dato personal). Propone bajar los precios de leche de golpe -7ptas en FEBRERO en vez de 4 y 3.*

C) Estos efectos en los precios que se han reflejado en las facturas aportadas por las empresas:

- "En relación con estas anotaciones [2008], las facturas aportadas por las empresas (…) confirman que hubo una reducción entre enero y marzo por parte de las industrias a excepción de PULEVA (…) tal y como consta en la anotación del Sr. (…)." (página 36)
- "En las facturas aportadas por las empresas para la zona de Cataluña, se aprecia una reducción de aproximadamente 2 céntimos de euro (…) durante los meses de septiembre y octubre (…) También se observa la reducción de 2 céntimos de euro en las facturas aportadas por NESTLÉ para Galicia (página 45).
- En el informe "REUNIÓN GRANADA JUNIO 2008" (folio 8.641), posteriormente se indica: "La bajada de febrero se aplicó en general menos Danone y Lleters de Catalunya (Iparlat) La de marzo se reguló por parte de Danone con una bajada de 42 euros." De nuevo, la utilización de la expresión "se aplicó en general" es un indicio de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

que, tras una propuesta, podría haber existido un acuerdo aplicado en general por parte de la industria. Además, en las facturas aportadas para esta época se confirma que hubo una reducción del equivalente a 7 pesetas (4 céntimos de euro) en los precios base entre los meses de febrero y de marzo de 2008 por parte de las industrias (entre ellas CAPSA) con la única excepción de PULEVA. De nuevo la expresión "se reguló" parece indicar la existencia de un acuerdo previo por parte de la industria (página 116).

2.3. En el caso específico de Lactalis y Puleva, la resolución refiere una participación acreditada y sostenida en los intercambios en los periodos que la resolución detalla para cada una (Puleva: 2001–2003 y 2006–2011; Lactalis/Prado Cervera: 2001–2004 y 2003–2012). En esos años la CNMC recoge bajadas/subidas coordinadas ("como de costumbre… Capsa, Lactalis y Puleva…") y comunicaciones cruzadas sobre precios futuros.

3. Evidencia empírica

La evidencia empírica existente en la literatura económica y financiera revela que, por regla general, la existencia del cártel produce un efecto en el mercado consistente en un coste excesivo. En este sentido, la Guía Práctica de la Comisión (párrafos 140 a 145), señala que infringir las normas de competencia expone a los miembros del cártel al riesgo de ser descubiertos y, por lo tanto, objeto de una decisión por la que se declare una infracción y la imposición de importantes multas. El mero de hecho de que las empresas participen en tales actividades ilegales indica que esperan obtener sustanciales beneficios de sus acciones, es decir, que el cártel produzca efectos en el mercado y por lo tanto en sus clientes.

Los tribunales, basándose en este conocimiento empírico, han declarado que es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuanto más duradero y sostenible haya sido un cártel más difícil le resultaría al demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto.

4. Las explicaciones alternativas y los dictámenes periciales aportados por las demandadas

4.1. Puesto que, de los hechos descritos y constatados en la resolución de la autoridad de competencia, junto con la propia racionalidad económica de la existencia de un cártel se deduce que la infracción ha producido un daño en los productores de leche (art. 386 LEC), corresponde a la parte demandada acreditar que las conductas sancionadas no tuvieron un impacto en los precios de compra reales (es decir, que el precio pagado a los ganaderos no fue inferior al que se habría pagado en un escenario competitivo, porque los intercambios de información eran "inoperantes" o meramente informativos); que las conductas no redujeron la competencia efectiva (que los ganaderos podían cambiar de industria o negociar los precios individualmente) o que las posibles variaciones de precios se produjeron por otros elementos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

del mercado. (p. ej. precios internacionales, cuotas lácteas, intervención pública, volatilidad de costes).

4.2. En el caso que nos ocupa, las codemandadas sostienen que un análisis del mercado de aprovisionamiento de leche desvirtúa la existencia de un daño. Alegan que durante el periodo de la infracción se registraron los **precios máximos históricos de la leche cruda**, una **expansión del número de explotaciones**, lo que indica que el sector era atractivo y rentable y que la evolución de los precios respondía a **factores externos**, como el poder de la gran distribución, la transparencia del mercado o el intervencionismo público.

Aportan un dictamen pericial, RBB Economics "análisis del precio de compra de la leche de vaca cruda en España entre los años 2007 y 2012" que, tras analizar más de 400.000 facturas de los años 2007 a 2012 correspondientes a varias comunidades autónomas y varias empresas sancionadas (entre las que se encuentran las codemandadas) llega a las siguientes conclusiones:

- se observaron diferencias significativas en la comparación de los precios finales, incluso entre los precios aplicados por la misma empresa en distintas regiones;
- no se apreció una evolución paralela de los precios que pudiera indicar una concertación;
- los datos empíricos disponibles demuestran que existen notables diferencias en los precios de compra de cada operador en una misma zona, desmintiendo la hipótesis de una concertación.

Asimismo, aportan un dictamen pericial elaborado por **Kroll Advisory, S.L.**, que sostiene que el efecto de la conducta sancionada por la CNMC sobre los precios de la leche cruda fue **nulo,** y que, en consecuencia, los ganaderos **no sufrieron daño alguno**. Basa sus conclusiones en la revisión del modelo econométrico empelado por los peritos de la actora (Compass Lexecon) en supuestas deficiencias metodológicas de éste y en factores estructurales del mercado que, a su juicio, explicarían por sí solos la evolución de los precios.

4.3. Sin embargo, los argumentos de las codemandadas en torno a la inexistencia del daño no pueden prosperar.

A) El hecho de que en determinados momentos se registraran precios elevados no excluye la existencia de un perjuicio desde el punto de vista competitivo. En este sentido, se ha de tener en cuenta que el daño no se mide por niveles absolutos, sino por comparación con el precio que se habría alcanzado en un escenario competitivo contrafactual. Los incrementos coyunturales de 2007y 2008 respondieron, según reconoció la propia CNMC, a circunstancias internacionales excepcionales (alza de materias primas y energía), que no alteran el carácter restrictivo y coordinado de la conducta, ni su capacidad de contener o amortiguar la traslación de dichos incrementos al precio de origen.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

B) Tampoco desvirtúan la existencia del daño los informes periciales aportados por las demandadas.

En lo que respecta al dictamen RBB, se ha de señalar que la ausencia de un paralelismo perfecto de precios o la existencia de diferencias regionales no descartan la colusión en un mercado donde los intercambios de información tenían como objeto reducir la incertidumbre competitiva y coordinar tendencias, no necesariamente uniformar precios absolutos. El informe RBB, además, se limita a un periodo parcial (2007–2012) y a una muestra seleccionada, sin reproducir el conjunto de pruebas documentales y testimoniales valoradas por la CNMC —reuniones, correos electrónicos y notas internas—, que acreditan contactos directos entre competidores y comunicaciones sobre precios futuros y ganaderos concretos. En consecuencia, no puede otorgársele valor suficiente para quebrar la presunción legal de daño, ni para contradecir los hallazgos fácticos de la autoridad de competencia.

En cuanto al dictamen Kroll, se limita a cuestionar la metodología empleada por los peritos de la parte demandante y a presentar un "efecto medio nulo" de la infracción, sin construir un modelo contrafactual alternativo, ni incorporar los hechos y la evidencia documental que consta en el expediente administrativo. Las críticas metodológicas formuladas afectarían, en su caso, a la cuantía del perjuicio, pero no excluyen la existencia del daño. De la misma forma, las objeciones relativas al efecto paraguas o a determinados meses de no participación en el cártel, afectarían al alcance temporal del daño, pero no a su realidad, máxime si se tiene en cuenta que la propia resolución administrativa describe una infracción única y continuada que afectó al conjunto del mercado nacional. Por último, la conclusión del dictamen, a saber, que el daño es de cero euros, resulta incompatible con la lógica económica de un cártel de compradores. La coordinación en la adquisición de materia prima tiende, por definición, a reducir los precios de compra o impedir su libre formación; sostener que una conducta colusoria sostenida durante más de una década no tuvo ningún impacto económico contradice la evidencia empírica.

C) Las explicaciones alternativas invocadas por las demandadas (presión de la gran distribución, transparencia estructural del mercado o "swaps" logísticos) tampoco desvirtúan la presunción del daño. La existencia de presión de la distribución no elimina la coordinación aguas arriba, sino que, por el contrario, refuerza el incentivo de las industrias a trasladar dicha presión a los productores, en lugar de competir por su aprovisionamiento. La transparencia general del sector a través de revistas, boletines, no equivale al intercambio privado y directo de información estratégica que sancionó la CNMC y los intercambios de explotaciones no eran operaciones neutrales de eficiencia, sino acuerdos para respetar o ceder ganaderos, limitando su movilidad y poder de negociación.

D) Por último, el hecho de que la CNMC calificara la infracción como restricción por objeto, no impide inferir efectos anticompetitivos y la existencia de un daño. La resolución

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Administración de Justicia

administrativa describe de forma expresa una estabilidad artificial del mercado, perjudicial para los ganaderos, la reducción de la incertidumbre competitiva y la presión a la baja en los precios de aprovisionamiento, lo que constituye una base suficiente para apreciar la existencia de perjuicio. La divergencia terminológica entre intercambio de información y cártel de precios carece de relevancia sustantiva, pues ambos comportamientos persiguen un mismo resultado económico, a saber, reducir la competencia en precios y limitar la libertad de elección de los oferentes.

4.4. En conclusión, las demandadas no han aportado prueba suficiente para destruir la presunción de daño derivada de la resolución de la CNMC y la evidencia empírica, ni para acreditar la inexistencia de efectos lesivos sobre los ganaderos. Por todo ello, se considera acreditada la existencia de un daño derivado de la infracción de declarada por la CNMC.

5. Relación de causalidad

En el caso que nos ocupa, los demandantes han acreditado que, durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2013, vendieron leche cruda de vaca única y exclusivamente a empresas pertenecientes al Grupo Lactalis, grupo que fue declarado infractor en la resolución de la CNMC de 11 de julio de 2019.

Esta triple coincidencia, temporal, material y subjetiva, permite inferir razonablemente la existencia de un nexo causal directo entre la infracción declarada y el perjuicio económico alegado, conforme a la presunción de daño del artículo 72 LDC y la jurisprudencia del TJUE (Kone, Skanska, Otis) y de las Audiencias Provinciales (SAP Madrid, Secc. 28.ª, 14.06.2022; SAP Barcelona, Secc. 15.ª, 28.02.2023).

En consecuencia, no se requiere prueba adicional de causalidad, bastando con la acreditación de la relación comercial exclusiva con el grupo infractor en el periodo y mercado objeto de la resolución administrativa. Corresponde a la parte demandada rebatir esta presunción acreditando que los precios pagados a los demandantes no se vieron afectados por la conducta sancionada o que actuó de manera independiente respecto de la colusión, extremo que no ha quedado acreditado en el caso que nos ocupa.

SÉPTIMO. -CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

1. Posiciones de las partes

1.1. La demanda solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios, incluyendo dos conceptos en la cuantificación:

- Daño emergente: el perjuicio reclamado es el infraprecio, es decir, la cantidad que los demandantes dejaron de percibir en el precio de la leche vendida durante el periodo reclamado (2000 a 2013) debido a la colusión de las demandadas. Se considera daño emergente porque representa una pérdida real y verificable que incide directamente en el patrimonio de las demandantes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

· Intereses compensatorios: los demandantes reclaman la pérdida del valor de los importes dejados de percibir (intereses compensatorios).

La demanda acompaña cuatro periciales dirigidas a cuantificar los daños:

· Informe pericial principal (DOCUMENTO Nº 15). Tiene por objeto estimar el efecto del cártel en los precios de la leche cruda de vaca pagados a los ganaderos en España. Se centra en el análisis de efectos del cártel y en determinar la estimación general del "infraprecio" causado por la colusión.

· Tres informes periciales particulares (DOCUMENTOS Nº 16-A a 16-C). La función de cada informe particular es calcular el daño concreto (infraprecio más intereses) causado a cada uno de los demandantes individualmente, basándose en el análisis económico del informe principal. Como Anexo A de cada uno de esos informes se acompaña la documentación probatoria que acredita las ventas de leche realizadas por cada uno de los demandantes, como facturas y certificados emitidos por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

1.2. La contestación a la demanda argumenta que la cuantificación del supuesto perjuicio, es decir, el infraprecio sufrido por las actoras, es incorrecta, desorbitada y adolece de numerosos errores fundamentales y deficiencias técnicas que invalidan sus conclusiones.

1.2.1 Críticas a la cuantificación general del daño

· El informe pericial parte de la premisa equivocada de la existencia de un "cártel" o "pacto de precios continuado" y asume automáticamente la existencia de un daño, a pesar de que la CNMC solo identificó determinados intercambios de información en momentos puntuales.

· Asumir un infraprecio tan elevado (8,6% a 15,6%) es contrario a la realidad económica del sector. Un encarecimiento de la leche en esa magnitud generaría pérdidas a ILG y GLI y haría más rentable la importación de leche, lo que habría causado el colapso de las explotaciones nacionales. Este aspecto no fue analizado por el Informe Pericial.

· Entre 2000 y 2013, periodo de la supuesta infracción, se registraron precios máximos históricos de la leche cruda en España, y se produjo la mayor creación de explotaciones ganaderas, hechos que, según la contestación, son contradictorios con un impacto negativo en los precios.

· La demanda no desarrolla una teoría del daño que sustente el nexo causal entre la supuesta conducta (intercambio de información) y el perjuicio reclamado, limitándose a basar sus conclusiones en literatura sobre cárteles.

1.2.2. Deficiencias en los métodos de cálculo. La contestación destaca graves deficiencias en los dos métodos de cálculo utilizados por el informe pericial de la parte actora:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

A. El modelo de simulación obvia elementos esenciales del mercado de aprovisionamiento de leche, como:

- Heterogeneidad del producto: Se ignora la elevada heterogeneidad de los precios de la leche, que varían según la calidad (materia grasa, proteína, etc.), las bonificaciones, las penalizaciones y el producto final que se vaya a elaborar.
- Incremento de la productividad: Se ignoró el aumento de la productividad en el sector, lo cual es compatible con precios más bajos de la leche. Parte del supuesto infraprecio podría corresponder, en realidad, a mejoras en la productividad, y no a la conducta anticompetitiva.
- Intercambio de ganaderos y logística: Se considera que el intercambio de información sobre ganaderos tuvo efectos sobre los precios, sin tener en cuenta que la concentración de la recogida responde a la optimización de costes de transporte por la naturaleza perecedera de la leche. Las mejores condiciones se ofrecen a los ganaderos geográficamente cercanos a las rutas de recogida.

B. Método de Diferencia en Diferencia (DiD)

El método DiD incurre en un grave error en la selección de los mercados de comparación, pues considera a Italia como mercado comparable a España. Sin embargo, Italia destina mayoritariamente su leche a la elaboración de productos de alto valor añadido (quesos y mantequillas de alta calidad con denominación de origen), que exigen una mayor calidad de la leche cruda, elevando lógicamente su precio de compra en comparación con la leche española.

1.2.3. Errores en la cuantificación individual

Los informes periciales particulares, que calculan el daño específico de las Actoras, también presentan fallos en el cálculo:

- Cálculo incoherente del daño: el daño se calcula multiplicando el infravalor por el valor de las ventas de leche, sin tener en cuenta si el precio real pagado era alto o bajo. Esto lleva a que el ganadero que vendió más caro supuestamente habría sufrido un mayor perjuicio y percibiría una mayor indemnización, lo cual carece de sentido económico.
- Falta de justificación de porcentajes: Los porcentajes utilizados para estimar el perjuicio económico individual (8,6% como límite inferior y 13,9% como superior) no están justificados en los informes particulares, ni concilian con el rango de infraprecios estimados en el informe general.
- El "precio factual" (el precio que se habría pagado) no se corresponde con la facturación real de la parte actora, ignorando numerosos condicionantes imprescindibles de la negociación ad hoc (como las características heterogéneas de la leche y las condiciones de la explotación), lo que sesga el resultado.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

1.2.4. Respecto a los intereses, la contestación señala que los demandantes utilizan el interés compuesto (capitalización compuesta), método que busca incrementar injustificadamente la indemnización solicitada, pues implica un anatocismo (que los intereses se acumulen al principal generando nuevos intereses).

2. Cuantificación del daño emergente

Como señalaba anteriormente, el perjuicio reclamado es el infraprecio, es decir, la cantidad que los demandantes dejaron de percibir en el precio de la leche vendida durante el periodo (2000 a 2013) debido a la colusión de las demandadas.

2.2. El informe pericial principal Compass Lexecon

2.2.1. Métodos empleados

El informe pericial de la parte actora, Compass Lexecon, aplica dos metodologías complementarias para cuantificar el perjuicio: el método de simulación y el método de comparación.

A) El método de simulación utiliza modelos económicos de competencia oligopolística, calibrados con datos reales del mercado español para simular los precios en un escenario competitivo.

Se emplearon dos modelos para reforzar la solidez del análisis.

- Modelo de negociación basada en precios (Bertrand): simula la competencia donde las empresas se centran en fijar precios para atraer ganaderos.
- Modelo de negociación basada en volumen (Cournot): simula la competencia donde las empresas deciden la cantidad de leche a demandar.

Los resultados se presentan para tres escenarios de cuota de mercado conjunta de las empresas participantes (50%, 55% y 60%), en línea con la información que proporciona la resolución de la CNMC y estima que la conducta redujo los precios de la leche cruda para el total del mercado entre un 8,6% y un 13,9%. Este método también cuantifica un efecto paraguas, estimando que los precios pagados por empresas no participantes en la conducta también fueron inferiores a los de un escenario competitivo (entre -7,3% y -9,6%).

B) El método de comparación compara la evolución de los precios en España (mercado afectado) con la de mercados geográficos comparables no afectados por la conducta, tanto durante como después del período de la infracción.

- Se eligieron Portugal e Italia como los mercados más comparables a España, tras un análisis de similitudes en condiciones de oferta y demanda (producción, consumo e importaciones per cápita) y exposición a shocks económicos. Un análisis estadístico confirmó la existencia de "tendencias paralelas" en la evolución de los precios entre estos países y España en el período posterior a la conducta.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

- Se utilizó un análisis de regresión para aislar el efecto de la conducta, controlando la influencia de otros factores como la inflación (IPC), el volumen de importaciones y la calidad de la leche (contenido en proteína).

El método de comparación estima que la conducta redujo los precios de la leche cruda en España entre un 9,4% y un 11%.

2.2.2. Conclusiones del dictamen

El dictamen concluye que existe evidencia económica robusta de que la conducta anticompetitiva sancionada por la CNMC causó un perjuicio económico significativo a los ganaderos españoles entre 2000 y 2013, al deprimir artificialmente los precios de la leche cruda de vaca.

La aplicación de dos metodologías distintas y complementarias arroja resultados notablemente consistentes, situando el impacto negativo sobre el precio total del mercado en un rango convergente:

• Simulación: -8,6% a -13,9%

Asimismo, se han realizado análisis de sensibilidad específicos para cada modelo:

- Modelo de simulación: se realizaron análisis de sensibilidad variando el supuesto sobre la cuota de mercado conjunta de las empresas participantes (50%, 55% y 60%). También se realizó un análisis de sensibilidad asumiendo que el número de empresas participantes en la conducta era menor (seis en lugar de ocho), lo que es equivalente a suponer una coordinación parcialmente efectiva.
- Modelo de comparación:
  - Se verificó la condición clave de tendencias paralelas en los precios de la leche cruda entre España y los países comparables (Portugal e Italia) en el periodo posterior a la conducta. Se utilizaron combinaciones alternativas de países comparadores (Portugal e Italia conjuntamente, solo Portugal, o solo Italia).
  - Se empleó el análisis de regresión para aislar el efecto de la conducta de la influencia de otros factores (como el índice general de precios, el volumen de importaciones o el contenido de proteína de la leche), aumentando la precisión de la estimación.
  - Se realizaron múltiples análisis de sensibilidad variando la especificación del modelo econométrico estimado.

2.2 Los informes particulares Compass Lexecon

Adicionalmente, se aportan tres informes periciales (16 A, B y C) cuantificando los daños sufridos por cada uno de los demandantes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

2.2.1. Demandante [redacted]

A) El cálculo de los daños se fundamenta en las siguientes fuentes de datos oficiales y documentación:

- Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA): Proporciona los volúmenes de leche entregados por el demandante a cada comprador durante el periodo de la Conducta.
- Observatorio de la Leche: Aporta los precios medios de venta de la leche cruda en España, utilizados para estimar los precios de los volúmenes no cubiertos por facturas.

B) Metodología de cuantificación

El daño ocasionado por la disminución del precio de venta se ha calculado multiplicando el efecto estimado sobre el precio (el infra-pago porcentual) por el valor total de las ventas de leche del ganadero a las industrias implicadas durante el periodo de la conducta.

$\text{Daño}_{i,j}=\text{Efecto sobre el precio}\times\text{Valor de las ventas}_{i,j}$

i) El efecto sobre el precio: el informe principal estimó que la conducta provocó que los precios pagados a los ganaderos fueran entre un 8,6% y un 13,9% más bajos de lo que habrían sido en un escenario contrafactual (sin cártel). Para aplicar este efecto sobre los precios reales (factuales) se realiza una conversión matemática que resulta en un infrapago estimado de entre el 9,409% y el 16,14% del precio efectivamente cobrado por los ganaderos.

El salto del rango 8,6% - 13,9% al 9,409% - 16,14% se explica porque el porcentaje inicial (8,6% - 13,9%) se calcula respecto a lo que se debería haber pagado (el precio contrafactual), mientras que el segundo porcentaje (9,409% - 16,14%) se calcula respecto a lo que realmente se pagó.

Según la metodología empleada en los informes de cuantificación de daños:

1. Definición de los porcentajes

A. Efecto estimado sobre el precio contrafactual (E)

El análisis económico realizado en el dictamen principal muestra que los precios cobrados por los ganaderos durante fueron entre un 8,6% y un 13,9% más bajos de lo que habrían sido en ausencia de la conducta.

- Esta estimación se denomina "E".
- Pf representa el precio factual (real) pagado durante el Periodo de la Conducta.
- Pc representa el precio contrafactual que se habría pagado si no hubiera habido Conducta.

La fórmula que define este porcentaje E es:

$$E=100\times(P_cP_c-P_f)$$

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

[redacted]

Administración de Justicia

Es decir, E es la diferencia entre el precio que debería haberse pagado (Pc) y el precio que se pagó (Pf), expresada como un porcentaje del precio contrafactual (Pc).

B. Efecto estimado sobre el precio factual (D)

Para calcular el daño (Daño ij) a un ganadero, se utiliza la fórmula:

Dan˜oi,j=Efecto sobre el precio×Valor de las ventasi,j

Para determinar la compensación económica que se aplica directamente al valor de las ventas reales, se necesita el efecto sobre el precio factual (D). Este efecto se denomina "D".

- La fórmula que define este porcentaje D es:

$$D=P_f P_c/P_f$$

D es la diferencia entre el precio que debería haberse pagado (Pc) y el precio que se pagó (Pf), expresada como un porcentaje del precio factual (Pf).

2. La conversión matemática

Para pasar de E a D, se utiliza una fórmula de conversión que expresa D como una función de E:

$$D=1-(100E)1-1$$

Aplicando esta fórmula a los límites del rango de E(8,6% y 13,9%), se obtiene el rango de D:

Cálculo del límite inferior (E = 8,6%)

1. Se introduce E = 8,6 en la fórmula
2. Al multiplicarlo por 100 para obtener el porcentaje, se obtiene **9,409%**.

Cálculo del límite superior (E = 13,9%)

1. Se introduce E = 13,9 en la fórmula
2. Al multiplicarlo por 100 para obtener el porcentaje, se obtiene **16,14%**.

Como resultado de esta conversión, el efecto estimado que sufrieron los ganaderos como consecuencia de la Conducta se situó entre el 9,409% y el 16,14% del precio factual. Este rango de porcentaje es el que se utiliza para cuantificar el daño emergente al multiplicarlo por el valor total de las ventas del ganadero.

ii) El valor de las ventas afectadas: dado que el demandante [redacted] no aportó facturas, puesto que no disponía de ellas, el valor de las ventas se determina utilizando una metodología basada en los datos de volúmenes de FEGA. Este método busca evitar la subestimación del daño que se produciría si solo se consideraran las facturas disponibles, que a menudo son incompletas. El proceso es el siguiente:

- Se extraen los litros de leche vendidos por el demandante a cada industria para cada año de cuota láctea, según los registros de FEGA.
- Para determinar el valor de estos volúmenes, se estima un precio de venta combinando dos fuentes:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

- El precio medio mensual de la leche cruda en España, según el Observatorio de la Leche.
- Un factor de ajuste que considera la desviación histórica entre los precios medios nacionales y los precios que el ganadero específico habría cobrado (este ajuste se calcula a partir de facturas disponibles en otros casos, pero en ausencia de estas, el precio del Observatorio es la referencia principal).

· El valor total de las ventas se obtiene multiplicando los litros de FEGA por el precio estimado para cada periodo.

C) Resultados para el demandante [redacted]

i) Volumen de ventas afectado

Según los datos de FEGA, el volumen total de ventas de leche cruda del demandante [redacted] asciende a 3.926.691,02 litros. Las ventas se distribuyeron entre dos empresas compradoras, Central Lechera Vallisoletana, SA entre los años 1999 a 2005 y Lactalis entre los años 2004 y 2010. Según el dictamen pericial, ambas empresas son consideradas participantes en la conducta anticompetitiva.

Identificador industria	Nombre industria	Año de cuota láctea	Miles de litros en FEGA
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	1999/2000	82.910,44
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	2000/2001	335.558,25
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	2001/2002	365.106,80
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	2002/2003	368.282,52
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	2003/2004	363.753,40
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	2004/2005	299.979,61
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2004/2005	64.244,66
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2005/2006	404.585,44
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2006/2007	397.410,68
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2007/2008	439.151,46
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2008/2009	409.889,32
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2009/2010	395.818,45

ii) Cuantificación del daño económico

La aplicación de la metodología descrita produce un rango de daños (límite inferior y superior) para cada una de las empresas a las que el demandante vendió su leche.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Identificador industria	Nombre industria	Efecto estimado sorbe el precio	Daño EUR	Intereses EUR	Daño + Intereses EUR
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	Límite inferior	48.590,55	53.043,84	101.634,39
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	Límite superior	83.351,20	90.990,28	174.341,48
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite inferior	62.631,60	42.963,61	105.595,20
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite superior	107.436,92	73.698,86	181.135,78

iii) Estimación del daño más probable

El informe analiza dos factores para determinar la estimación más razonable dentro del rango calculado: el tipo de comprador y la localización geográfica del ganadero.

1. Dado que, según el dictamen el demandante vendió el 100% de su producción a empresas participantes en la conducta, se esperaría que el daño se sitúe en la parte alta del rango.
2. El demandante se encuentra en Castilla y León, una región para la cual no se dispone de información desagregada sobre cuotas de mercado de las empresas participantes. Este factor podría moderar el impacto, ya que no se puede concluir si el ganadero tenía más o menos alternativas de venta que la media nacional.

Considerando estos factores, y en ausencia de información geográfica concluyente, el informe determina que la estimación más adecuada es el punto medio del rango de daños.

- Daño total más probable: 281.353,43 €
  - Daño por reducción de precio: 151.005,13 €
  - Intereses devengados: 130.348,30 €

2.2.2 Demandante [redacted]

Se utiliza la misma metodología, en cuanto a los resultados:

i) Volumen de ventas afectado

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

[redacted]

Administración de Justicia

Identificador industria	Nombre industria	Año de cuota láctea	Miles de litros en FEGA	Miles de litros en facturas
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	2003/2004	377.849,51	[redacted]
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	2004/2005	276.433,01	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2004/2005	91.640,78	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2005/2006	375.188,35	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2006/2007	496.078,64	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2007/2008	489.609,71	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2008/2009	481.951,46	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2009/2010	498.273,79	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2010/2011	553.253,40	[redacted]
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2011/2012	679.409,71	[redacted]

Con base en los datos de facturas el total de ventas de leche cruda afectado por la conducta ascienda a [redacted] litros ([redacted] kilos) y combinando los datos de facturas y certificados FEGA el total de ventas de leche cruda afectado por la conducta asciende a [redacted] litros ([redacted] kilos)

ii) Cuantificación del daño

La siguiente tabla muestra el daño sufrido por el demandante usando únicamente la información de las facturas.

Tabla 2 Cuantificación de daños usando información de facturas

Identificador industria	Nombre industria	Efecto estimado sobre el precio	Daño EUR	Intereses EUR	Daño + Intereses EUR
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite inferior	[redacted]		
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite superior			

La siguiente tabla muestra el daño sufrido por el demandante como consecuencia de la conducta usando la información de las facturas complementada con el volumen de ventas de FEGA para los cuales no se dispone de factura.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Tabla 3: Cuantificación de daños usando información de facturas y de FEGA

Identificador industria	Nombre industria	Efecto estimado sorbe el precio	Daño EUR	Intereses EUR	Daño + Intereses EUR
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	Límite inferior	[redacted]		
A47001714	CENTRAL LECHERA VALLISOLETANA, S.A.	Límite superior			
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite inferior			
A27310234 / B27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite superior			

iv) Estimación del daño más probable

El informe analiza dos factores para determinar la estimación más razonable dentro del rango calculado: el tipo de comprador y la localización geográfica del ganadero.

1. Dado que, según el dictamen el demandante vendió el 100% de su producción a empresas participantes en la conducta, se esperaría que el daño se sitúe en la parte alta del rango.
2. El demandante se encuentra en Castilla y León, una región para la cual no se dispone de información desagregada sobre cuotas de mercado de las empresas participantes. Este factor podría moderar el impacto, ya que no se puede concluir si el ganadero tenía más o menos alternativas de venta que la media nacional.

Considerando estos factores, y en ausencia de información geográfica concluyente, el informe determina que la estimación más adecuada es el punto medio del rango de daños.

- Daño total más probable: [redacted]
  - Daño por reducción de precio: [redacted]
  - Intereses devengados: [redacted]

2.3.3. Demandante [redacted]

Se utiliza la misma metodología, en cuanto a los resultados:

i) Volumen de ventas afectado

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

[redacted]

Administración de Justicia

Tabla 1: Volumen de ventas afectado por la Conducta según información de FEGA

Identificador industria	Nombre industria	Año de cuota láctea	Miles de litros en FEGA
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2012/2013	843.471,84
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	2013/2014	675.530,10

tel:2013/2014%20675.530,10

ii) Cuantificación del daño

Tabla 3: Cuantificación de daños usando información de FEGA

Identificador industria	Nombre industria	Efecto estimado sorbe el precio	Daño EUR	Intereses EUR	Daño + Intereses EUR
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite inferior	45.933,76	15.398,35	61.332,11
B27310234 / A27310234	LACTALIS COMPRAS Y SUMINISTROS	Límite superior	78.793,81	26.414,00	105.207,81

iii) Estimación del daño más probable

El informe analiza dos factores para determinar la estimación más razonable dentro del rango calculado: el tipo de comprador y la localización geográfica del ganadero.

Dado que, según el dictamen el demandante vendió el 100% de su producción a empresas participantes en la conducta, se esperaría que el daño se sitúe en la parte alta del rango.

El demandante se encuentra en Castilla y León, una región para la cual no se dispone de información desagregada sobre cuotas de mercado de las empresas participantes. Este factor podría moderar el impacto, ya que no se puede concluir si el ganadero tenía más o menos alternativas de venta que la media nacional.

Considerando estos factores, y en ausencia de información geográfica concluyente, el informe determina que la estimación más adecuada es el punto medio del rango de daños.

Daño total más probable: 83.269,96 €

Daño por reducción de precio: 62.363,79 €

Intereses devengados: 20.906,71 €

2.3. El informe pericial aportado por la parte demandada: Kroll

El informe aportado por las codemandadas, Kroll, afirma haber corregido una serie de errores e inconsistencias en los modelos de Compass. Como resultado de estas correcciones, concluye que el eventual efecto de la conducta sobre los precios de la leche cruda en España ha sido nulo y, en consecuencia, que los demandantes no sufrieron perjuicio económico alguno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Adicionalmente, Kroll argumenta que la metodología de cálculo de Compass conduce a resultados económicamente absurdos por los siguientes motivos:

2.3.1. Defectos en la metodología empleada para el cálculo del daño

La metodología empleada por Compass para el cálculo del perjuicio potencial no sigue una lógica económica esperable. Por un lado, sostiene que la metodología es contradictoria. El cálculo del daño multiplica el efecto estimado de la conducta sobre el precio factual de la leche cruda (el infravalor) por el valor total de las ventas de leche cruda. Desde un punto de vista económico, cabría esperar que la indemnización fuera mayor cuanto menor hubiera sido el precio percibido por el ganadero a causa de la potencial Conducta. Sin embargo, la metodología de Compass atribuye un mayor daño cuanto mayor ha sido el valor de las ventas. Esto implica que, si dos ganaderos homogéneos vendieron el mismo volumen de leche a precios distintos, el que hubiera obtenido el mejor precio habría sufrido, según Compass, un mayor daño, lo cual escapa a toda lógica económica. Por otro, opone que el informe Compass no desarrolla una teoría del daño suficiente para sustentar el nexo causal entre la eventual conducta y el daño reclamado.

2.3.2. Defectos derivados del enfoque maximalista y alcance injustificado

Se alega que Compass sobreestima el alcance del daño de manera injustificada, pues la conducta afectó a todas las ventas de los demandantes y se extendió de forma continua desde enero de 2000 hasta diciembre de 2013.

A. Por un lado, sostiene que se han incluido efectos no acreditados (efecto paraguas y efecto puente). Así:

i) Efecto paraguas: la cuantificación incluye ventas de leche cruda a compradores que no participaron en la conducta, en concreto, incluye ventas de leche cruda a Central Lechera Vallisoletana, S.A., sociedad no sancionada en la Resolución de la CNMC. El informe sólo muestra una elevada correlación entre los precios de los competidores, lo cual es habitual en un mercado competitivo sometido a las mismas condiciones (como *shocks* de oferta y demanda o inflación), pero no demuestran la causalidad del efecto paraguas.

ii) Efecto puente o arrastre: la cuantificación incluye ventas de leche cruda a supuestos participantes en meses en los que potencialmente no participaron en la conducta. Se ignoran los períodos concretos de participación individuales establecidos en la Resolución de la CNMC. Por ejemplo, se incluyen ventas de leche correspondientes a enero de 2000 y todo el año 2005, meses en los que, según la Resolución, ninguno de los sancionados participó en la conducta. La participación de las sociedades no está acreditada en 36 meses de los 168 meses contemplados por Compass.

B. Por otro, alega deficiencias en la cuantificación del valor de las ventas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

i) Compass cuantificó el daño sin contrastar la realidad de los precios de la leche vendida, ya que sólo dispuso de 69 facturas de uno de los demandantes y ninguna de los otros.

ii) Para los volúmenes de leche declarados en los certificados FEGA que no contaban con respaldo de facturas, Compass recurrió a la siguiente fórmula: (Precio del Observatorio) + (Ajuste por desviación).

iii) Compass cuantifica litros de leche cruda facturados que exceden los volúmenes declarados en los certificados FEGA. Esta diferencia podría deberse a la existencia de un mercado alternativo ("leche negra") no declarado a los reguladores. La venta en este mercado incrementa la oferta, lo que podría reducir los precios, perjudicando a los ganaderos por sus propias acciones, sin relación con la Conducta. Por lo tanto, Compass estaría calculando un daño por ventas que nunca debieron haber ocurrido.

2.4. Estándar probatorio aplicable a la cuantificación de daños

La reparación de los daños y perjuicios derivados de una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE pretende devolver a la parte perjudicada a la situación en que habría estado si no se hubieran infringido las normas en materia de competencia, por lo que requiere una comparación entre la situación actual del perjudicado con la situación en la que habría estado de no ser por la infracción. En consecuencia, la cuestión clave en la cuantificación de daños y perjuicios por infracciones contrarias a la competencia es determinar qué habría ocurrido probablemente sin la infracción.

En un supuesto como el que nos ocupa, en el que ha quedado acreditado un daño consistente en un infraprecio, la cuantificación del daño debe efectuarse realizando una estimación del precio que se habría abonado a los demandantes sin la infracción para establecer un punto de comparación con el precio que los infractores pagaron a los perjudicados. Como señala la Comisión en la introducción de la Guía Práctica, ese cálculo debe partir de una premisa fundamental: es imposible saber con certeza cómo habría evolucionado exactamente el precio si no se hubieran infringido las normas de competencia, puesto que los precios dependen de una serie de factores e interacciones complejas, a menudo estratégicas, entre los participantes en el mercado que no es fácil estimar. Por ese motivo, la estimación del hipotético escenario sin infracción se basará, por definición, en una serie de supuestos.

Esta circunstancia, unida a la indisponibilidad o inaccesibilidad de datos, determina que la cuantificación del perjuicio en asuntos de competencia esté, por su propia naturaleza, sujeta a importantes limitaciones en cuanto al grado de certeza y precisión que puede esperarse. No puede haber un único valor «verdadero» del daño sufrido que pueda determinarse sino únicamente las mejores estimaciones basadas en supuestos y aproximaciones. Por ese motivo, los tribunales no exigen un cálculo preciso y/o exacto de los daños y perjuicios, sino que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

reconocen expresamente este desconocimiento del valor real del daño y tienden a aceptar estimaciones que sean razonables, aunque no perfectas.

Esta es la solución por la que opta la Sala Primera del Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de noviembre de 2013 ("cártel del azúcar") en la que, partiendo de las dificultades inherentes a la cuantificación de los daños en este tipo de procedimientos, concluye que lo exigible al dictamen pericial de cuantificación de daños y perjuicios es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos. En estos casos, en ausencia de otra hipótesis alternativa que pueda considerarse mejor fundada, la valoración de los daños realizada en dicho informe ha de considerarse razonable y acertada. Asimismo, la sentencia señala que en estos casos no es suficiente que el informe pericial aportado por el responsable de los daños se limite a cuestionar la exactitud y precisión de la cuantificación realizada por el perjudicado, sino que es necesario que justifique una cuantificación alternativa mejor fundada, pues de lo contrario se estaría contraviniendo el principio jurídico que impone compensar los daños sufridos por la actuación ilícita de otro y la tutela efectiva que debe otorgarse al derecho del perjudicado a ser indemnizado. Esta "filosofía" del estándar probatorio flexible se mantiene en las sentencias del Tribunal Supremo dictadas con relación al cártel de camiones y de los sobres. En camiones, los tribunales han aplicado el estándar flexible de *Azúcar*, admitiendo estimaciones prudentes cuando la información es incompleta y rechazando defensas meramente retóricas sin cuantificación alternativa; de ahí que, a falta de prueba concluyente, se hayan fijado porcentajes mínimos razonables (piso indemnizatorio) sobre el precio de adquisición. En el cártel los sobres, la misma lógica se traduce en una preferencia por modelos verosímiles y la exigencia al demandado de una cuantificación alternativa, así como la libertad del órgano judicial para fijar la condena dentro de un rango técnicamente sustentado, con la prudencia que impone la heterogeneidad y las lagunas de datos.

En definitiva, en las acciones de daños no se puede exigir precisión matemática, sino que es suficiente una estimación razonable y técnicamente fundada sobre bases contrastables. Si, como ocurre en el caso que nos ocupa, la demandada se limita a descalificar el dictamen de la parte actora y no ofrece una mejor cuantificación de los daños, es posible considerar razonable y acertada la cuantificación efectuada por la parte actora. Ello sin perjuicio de que por el juez o tribunal se realice una depuración del cálculo efectuado cuando, por ejemplo, aprecie excesos metodológicos.

2.5. Valoración del informe principal Compass

2.5.1. El dictamen principal Compass Lexecon

En contra de lo que sostiene el informe Kroll, el dictamen Compass Lexecon se ajusta a los criterios y buenas prácticas establecidos en la "Guía sobre cuantificación de daños por infracciones del derecho de la competencia" (Guía Práctica de la CNMC).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

A) Según la Guía, el informe pericial debe describir las características del mercado y la teoría del daño de manera transparente y coherente para construir el escenario contrafactual (la situación hipotética en ausencia de la infracción).

En el caso que nos ocupa, el dictamen delimita las prácticas anticompetitivas (intercambios de información, acuerdos de reparto de mercado y fijación de condiciones comerciales en el suministro de leche cruda de vaca en España). La Sección 2 del informe se dedica a describir la oferta y la demanda del mercado, la naturaleza de la conducta y sus efectos probables. Asimismo, el informe identifica cómo la conducta impactó negativamente en los precios pagados a los ganaderos, a través de la disminución de la presión competitiva, la facilitación de la coordinación de precios, y la reducción del poder de negociación de los ganaderos.

B) La Guía Práctica de la CNMC establece que no existe un único método preferente, sino que la elección debe ser justificada por las particularidades del caso y la disponibilidad de datos, recomendando los métodos de simulación y los métodos comparativos.

En el presente caso, el dictamen eligió dos metodologías complementarias recomendadas por la Guía Práctica de la Comisión Europea (que son consistentes con las metodologías mencionadas en la Guía CNMC): el método de simulación y el método de comparación (Diferencia en Diferencias - DiD).

Esta elección se justificó porque (i) los supuestos subyacentes se ajustan a las circunstancias del caso; (ir) se dispone de los datos necesarios, y (di) son complementarias desde una perspectiva analítica.

Asimismo, el método basado en costes o análisis financiero fue descartado por la complejidad de determinar un margen razonable y la falta de acceso a la información de costes detallada de los ganaderos. Esta justificación de la exclusión de un método es una buena práctica recomendada.

C) Por último, se exige rigor técnico y la transparencia en la aplicación de los métodos, requisitos que también se cumplen en el caso que nos ocupa por lo siguiente:

i) Modelo de simulación:

- Para modelizar el escenario contrafactual, el informe utiliza modelos estándar de competencia oligopolística y aplicó dos modelos complementarios para reforzar la solidez del análisis: un modelo de negociación basado en precios (Bertrand) y uno basado en volumen (Cournot). La Guía CNMC reconoce estos como modelos utilizados por economistas para este tipo de ejercicios.
- Se utilizó información agregada a nivel nacional (volumen de producción, precios, cuotas de mercado) para calibrar los modelos, asegurando que el modelo refleje los resultados observados durante el periodo de la conducta.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

- El modelo de simulación estima que el efecto de la Conducta sobre los precios oscila entre el -8,6% y el -13,9%. El análisis de sensibilidad considera diferentes escenarios sobre la cuota de mercado conjunta de las industrias participantes (50%, 55%, 60%), y analiza la sensibilidad ante un número alternativo de empresas participantes (seis en lugar de ocho).

ii) Método de comparación (Diferencia en Diferencias - DiD):

- El dictamen aplica el DiD, que combina una comparación temporal (durante y después de la conducta) y una comparación geográfica (España vs. países no afectados).
- La selección de países (Portugal e Italia) se justifica mediante un análisis de comparabilidad, demostrando que tienen condiciones de oferta y demanda similares y están expuestos a shocks económicos similares. El informe confirma que se cumple la condición de tendencias paralelas, un requisito crucial para la validez del DiD. Se verifica empíricamente que la evolución de los precios en los países comparadores es, desde un punto de vista estadístico, idéntica a la evolución de los precios en España en períodos no afectados.
- Se utiliza el análisis de regresión para aplicar la metodología DiD, lo cual permite aislar la parte de la diferencia de precios atribuible a la conducta, controlando la influencia de otros factores (como la evolución de las condiciones de oferta y demanda o la calidad de la leche).
- El método de comparación estima que el efecto de la Conducta oscila entre el -9,4% y el -11%. También se presenta un análisis de sensibilidad ante cambios en la especificación del modelo econométrico.

D) Por último, los informes periciales deben ser transparentes, completos y consistentes, demostrando la robustez de la cuantificación del daño. En el caso que nos ocupa, el informe es transparente sobre las fuentes de datos utilizadas (Observatorio de la Leche, FAO, Eurostat). Además, reconoce las limitaciones en la disponibilidad de información desagregada (como la cuota de mercado individual de cada industria láctea) y ajusta su análisis mediante la consideración de diferentes escenarios para paliar dichas limitaciones.

El informe es replicable, pues la documentación incluida en formato electrónico incluye los datos y códigos de los modelos de simulación y del análisis DiD, una práctica recomendable según la Guía.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que las dos metodologías (Simulación: -8.6% a -13.9%; Comparación: -9.4% a -11.0%) arrojan resultados similares. La Guía Práctica de la Comisión Europea y la CNMC sugieren que, en estos casos, debe darse mayor peso a estos resultados, ya que la convergencia de metodologías aumenta la solidez de las estimaciones.

2.5.2 Crítica de Kroll a la metodología por conducir a resultados contradictorios

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Kroll sostiene que la cuantificación del daño realizada por Compass es incorrecta porque la metodología empleada por Compass en los informes de daños es aritméticamente contradictoria y no tiene en cuenta el nivel de precios al que los demandantes vendieron la leche cruda producida. En concreto, cabría esperar que un ganadero percibiera una mayor indemnización cuanto menor hubiera sido el precio percibido por la leche producida, a consecuencia de la potencial conducta. No obstante, Compass atribuye un mayor daño cuanto mayor ha sido el valor de las ventas. Esto implica que, según los peritos, si dos ganaderos homogéneos vendieron el mismo volumen de leche cruda a un precio distinto, el que hubiera conseguido el mejor precio habría sufrido un mayor daño; lo cual escapa de toda lógica económica.

Sin embargo, en las acciones de daños el perjuicio se determina, de forma generalmente admitida, como un sobreprecio, en nuestro caso por tratarse de un cártel de compra, infraprecio proporcional: la conducta colusoria reduce en porcentaje el precio que se habría pagado en un escenario competitivo. No se trata, por tanto, de un descuento fijo por litro igual para todos, sino de un efecto relativo que se proyecta sobre el precio base de cada operación.

Partiendo de ese efecto proporcional, la cuantificación consistente en aplicar un porcentaje único de infraprecio al valor real de las ventas (precio efectivamente cobrado × litros) es jurídicamente correcta: equivale a calcular, para cada periodo, la diferencia entre el precio competitivo y el realmente pagado y multiplicarla por el volumen vendido. Que, a igual volumen y porcentaje, quien tenía un precio base mayor soporte un daño absoluto mayor no es una contradicción, sino la consecuencia necesaria de un efecto porcentual aplicado sobre una base más elevada.

2.5.3 Crítica Kroll al uso de Italia como comparador geográfico y la heterogeneidad del mercado

En lo que respecta al uso de Italia como comparador geográfico, Kroll opone que Italia presenta diferencias estructurales relevantes, pero no aporta examen de tendencias paralelas que lo corrobore, a diferencia del dictamen de Compass que ha verificado tendencias paralelas y acompaña un test de sensibilidad. Corresponde a la demandada, si pretende desactivar un DiD con Italia como control, mostrar que no hay tendencias paralelas que invaliden el comparador. Una mera alegación no basta si no se acompaña de pruebas o modelos alternativos.

En consecuencia, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo en el cártel del azúcar, dado que la parte actora ha aportado una hipótesis razonable y técnicamente fundada y la demandada no ha ofrecido una alternativa mejor, sino que se limita a enunciar diferencias "estructurales" sin contrastarlas empíricamente, lo correcto es dar por buena la hipótesis de la parte actora.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Asimismo, Kroll sostiene que el dictamen de Compass **no captura adecuadamente la heterogeneidad** del mercado de leche cruda y, por ello, **atribuye** a la colusión diferencias de precio que obedecen a factores legítimos. En concreto, denuncia:

- Calidad del producto: precios distintos por grasa/proteína, células somáticas, carga bacteriana, etc., con bonificaciones y penalizaciones contractuales que varían entre ganaderos y a lo largo del tiempo.
- Condiciones de negociación ad hoc: el precio "a granja" resulta de acuerdos individualizados, no de una tarifa homogénea.
- Logística y localización: la distancia a rutas/planta y la concentración de recogida influyen materialmente en el precio ofertado (coste de transporte, regularidad del suministro).

Por ello, Kroll **concluye** que el aplicar un único porcentaje a valores de venta agregados (y, a veces, estimados con promedios nacionales) ignora esa heterogeneidad y puede inflar el daño. Sin embargo, la crítica de Kroll no invalida la metodología empleada, sino que, a lo sumo revela una sobreestimación del daño. En consecuencia, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, debería haber aportado una cuantificación que reflejara esas calidades, primas y logística supuestamente no capturadas por los promedios. Puesto que no ha efectuado dicha labor de cuantificación, de nuevo, lo correcto es dar por buena la hipótesis de la parte demandante.

2.5.4 Crítica Kroll "efecto paraguas"

Como se ha señalado anteriormente, el informe Kroll critica el dictamen Compass Lexecon alegando que los peritos no han logrado acreditar la existencia de un efecto paraguas, sino que sólo muestran la elevada correlación entre los precios competidores.

A) En derecho de la competencia, es posible reclamar por el "efecto paraguas", a saber, los precios de un no partícipe influenciados por el cártel, pero el efecto no es automático, sino que exige un nexo causal entre la conducta colusoria y el precio aplicado por el tercero. La carga de la prueba no se satisface con una mera verosimilitud general, sino que es preciso que concurran indicios reforzados que expliquen cómo y por qué el esquema colusorio arrastra a ese tercero concreto y en qué medida.

B) En el caso que nos ocupa, el informe justifica y cuantifica el efecto paraguas basándose en la naturaleza de la conducta descrita y las características del mercado corroboradas por la Decisión (Resolución de 11 de julio de 2019) de la CNMC. El informe Compass utiliza los siguientes parámetros, derivados del marco establecido por la CNMC y la teoría económica, para justificar la existencia del efecto paraguas:

1. La naturaleza de la conducta según la Decisión de la CNMC. En efecto, la conducta sancionada por la CNMC consistió en el intercambio de información comercial sensible que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

se materializó en acuerdos de fijación de precios, reparto de mercado y control de excedentes en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca en España entre 2000 y 2013. Los efectos de esta Conducta, según el informe, fueron la reducción de la presión competitiva entre las industrias lácteas y la facilitación de la coordinación de precios. Esta reducción de la presión competitiva es el mecanismo fundamental que, en el contexto de un cártel, da lugar al efecto paraguas.

2. La justificación económica del efecto paraguas se basa en las características específicas del mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca:

- El informe recurre a la literatura económica, la cual concluye que, siempre que existan restricciones de capacidad por parte de las empresas, se producirán efectos paraguas derivados de un cártel.
- Dada la reducción en la presión competitiva generada por la conducta, el informe concluye que es altamente probable que esta reducción haya tenido un impacto sobre los precios pagados por todas las empresas, incluyendo aquellas que no participaron activamente en la conducta. El mecanismo implica que la disminución de precios por parte de las empresas cartelistas posibilita y genera un incentivo para que las empresas no cartelistas disminuyan también los precios pagados por la compra de insumos.
- La existencia de otras alternativas (industrias no participantes) para los ganaderos no permite concluir que el reparto de ganaderos no haya tenido efectos sobre los precios, ya que las industrias no participantes no tenían la capacidad ociosa para absorber la totalidad del volumen de leche que los ganaderos vendían a las empresas participantes.

A partir de este análisis de las características del mercado y de la conducta, el informe concluye con alta probabilidad que los ganaderos que vendieron su leche a empresas no cartelizadas (es decir, los afectados por el efecto paraguas) recibieron precios inferiores como resultado de la Conducta.

3. Por último, el informe Compass presenta evidencia empírica que respalda la existencia del efecto paraguas, analizando la evolución de los precios de las empresas:

- El análisis empírico muestra que la evolución de los precios de las empresas sancionadas, las participantes no sancionadas y las empresas no participantes es muy similar a lo largo del periodo de la Conducta. Esta similitud es un indicio de que un cambio en los precios pagados por las empresas participantes originó un cambio en los precios pagados por las empresas no participantes.
- La cuantificación utilizando el método de simulación (modelo de negociación basado en precios) permite estimar por separado los precios que habrían fijado las industrias participantes y las no participantes. Los resultados de este modelo indican que el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

impacto estimado de la conducta para las empresas que no han participado (el efecto paraguas) oscila entre el -7,3% y el -9,6%.

C) Como se ha señalado anteriormente, el efecto paraguas requiere algo más que un efecto directo y una prueba empírica formulada en abstracto: es necesario que exista una prueba específica del vínculo causal con el tercero. En el caso que nos ocupa, la pericial no aporta ese plus demostrativo ni un contrafactual formulado en concreto para Central Lechera Vallisoletana (CLV), empresa a la que vendieron dos de los demandantes, D. Alejando y D. Julio y que no figura como sancionada en la resolución de la CNMC. Ello no obstante, este extremo no afecta a las conclusiones del dictamen principal Compass Lexecon, sino que deberá ser tenido en cuenta a la hora de cuantificar el daño ocasionado a los demandantes que vendieron a CLV, debiendo excluirse de la base de cálculo las ventas efectuadas a dicha empresa.

2.5.5. Crítica Kroll "efecto puente"

Asimismo, Kroll denuncia que la pericial de la parte actora extiende el efecto de la colusión a meses/años sin participación acreditada de las demandadas, tendiendo un puente entre periodos con hechos probados (reuniones, correos, acuerdos) y periodos huérfanos de cobertura probatoria. La objeción es doble: (i) temporal, porque se abarcan intervalos no acreditados y (ii) causal, dado que se presume una persistencia del efecto precio no justificada.

La calificación administrativa de la conducta como una infracción única y continuada no dispensa, en sede civil, de vincular el quantum a las relaciones reales de compra y a periodos razonablemente acreditados. Si, como ocurre en el caso que nos ocupa, existen lagunas temporales en las que no consta, según la resolución de la CNMC la participación de las demandadas es preciso justificar y acreditar la persistencia en la conducta (disciplina del cártel, inercia competitiva) y su duración.

En el presente caso, la extensión del efecto a meses/años no amparados por la resolución de la CNMC no va acompañada de una justificación específica. Por ello, la crítica al llamado "efecto puente" debe ser acogida parcialmente, puesto que no afecta a las conclusiones del dictamen principal Compass Lexecon, pero exige depurar los periodos indemnizables en la base de cálculo de cada uno de los demandantes, excluyendo las ventas realizadas fuera de los años en que la resolución sancionadora acredita participación para cada compradora.

En concreto, respecto a Lactalis, sancionada a la que los demandantes vendieron toda su producción, la resolución de la CNMC constata participación entre los años 2003 a 2012 con exclusión del 2005. En consecuencia, como se indicará posteriormente, deben excluirse de la base de cálculo de la indemnización el año 2005 y 2013.

2.6. Valoración de los informes particulares Compass

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Como señalaba anteriormente, el dictamen particular calcula el daño ocasionado a cada uno de los ganaderos demandantes, efectuando una selección de las ventas indemnizables y multiplicando su valor por el porcentaje de infraprecio. En otras palabras, efectúa una traducción de la estimación general del infraprecio calculado en el dictamen principal al caso concreto de cada demandante.

2.6.1. En lo que respecta a la metodología empleada, en primer lugar, los dictámenes particulares efectúan una conversión del porcentaje de infraprecio contrafactual estimado en el dictamen principal a una base factual. Es decir, del 8,6 %- 13,9% de infraprecio contrafactual del informe general, se pasa a un infraprecio factual del 9,409%-16,14%.

Kroll sostiene que dicha conversión **infla artificialmente** el daño y que **no estaría justificada de forma suficiente**. Sin embargo, dado que el efecto cártel se estima sobre un precio contrafactual pero se liquida sobre ventas efectivas, la conversión es necesaria y técnicamente correcta. La operación de conversión, además, está suficientemente justificada desde un punto de vista matemático en los dictámenes particulares que reflejan las fórmulas aplicadas y las operaciones realizadas, por lo que la crítica de Kroll no puede prosperar en este punto.

2.6.2. En lo que respecta al valor de las ventas, para algunos de los demandantes se utilizan volúmenes FEGA y precio medio del Observatorio, al no disponer de las facturas de venta.

En concreto, los datos que se han empleado por los dictámenes particulares Compass son:

a) Toma de FEGA los litros efectivamente entregados por cada ganadero, por comprador y por año de cuota.

   El FEGA es el Fondo Español de Garantía Agraria, un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Coordina y controla en toda España la ejecución de las ayudas de la PAC (fondos FEAGA y FEADER), trabajando con los Organismos Pagadores de cada comunidad autónoma.

   En la práctica, el FEGA:

   - Registra y coordina los pagos y controles de las ayudas agrarias.
   - Mantiene bases de datos y certifica información relevante (p. ej., entregas de leche cruda por productor y comprador, historiales de años de cuota, etc.).
   - Emite certificados y circulares técnicas que sirven como documento público y soporte de auditoría.

   En consecuencia, los certificados de volúmenes entregados emitidos por FEGA constituyen una fuente oficial, neutral y verificable para reconstruir litros

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

vendidos cuando faltan facturas, evitando infravalorar el daño por simples lagunas documentales privadas.

b) Para el cálculo del precio unitario acude al Observatorio de la Leche, que publica precios medios mensuales oficiales de la leche cruda (nacional y, cuando existe, por CCAA). Constituye un proxy- o sustituto- neutral y verificable del precio unitario cuando no consta precio documental del actor en el periodo.

c) Por último, utiliza una variable, "ajuste por desviación", que define como la diferencia media entre los precios cobrados por los demandantes En los dictámenes particulares incremento corrector —el llamado ajuste por desviación histórica— para "acercar" ese precio medio al precio que el ganadero concreto "suele" obtener. Ese incremento se calcula comparando, en periodos con factura, el precio propio del ganadero con el precio medio Observatorio y extrapolando esa diferencia a otros periodos sin factura.

En acciones de daños por infracciones del derecho de la competencia, la ausencia o incompletitud de las facturas, medio ordinario para acreditar el precio, no debe suponer un obstáculo para el principio de efectividad. Por ello, el juez debe poder acudir a cálculos alternativos siempre que sean fiables. La desestimación solo procede cuando no existe una base probatoria mínima para reconstruir el precio de las ventas o cuando la propuesta del actor es una mera conjetura.

En este contexto, el uso de **FEGA** (para volúmenes) y del Observatorio (para precio unitario) con carácter supletorio resulta adecuado, al tratarse de fuentes públicas, objetivas y auditables que permiten una estimación razonable del daño a falta de precios documentales.

En cuanto al incremento corrector empleado por Compass, el llamado ajuste por desviación histórica, el dictamen de Kroll sostiene que no refleja la complejidad, ni la realidad de las transacciones, ni la calidad heterogénea de la leche vendida por los demandantes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que: i) el ajuste pretende corregir la brecha existente entre el precio medio oficial (Observatorio) y el precio que el ganadero suele obtener con el mismo comprador/zona, cuando faltan facturas y ii) que los dictámenes particulares identifican el comprador y el área de la industria y la ventana temporal en la que se infiere la desviación y realizan un cálculo a nivel de gran granularidad, por lo que el ajuste resulta razonable y técnicamente justificado. Frente a ello, la parte demandada se limita a criticar dicho ajuste, sin ofrecer una valoración alternativa de los periodos sin factura mejor fundada, por lo que, en ausencia de esta, debe mantenerse la cuantificación de los precios efectuada por la parte actora.

2.6.3. Estimación razonable de los daños

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

A) Por último, los informes particulares sitúan la estimación razonable en el punto medio del rango de daños, estimación que justifican acudiendo a dos factores: el tipo de comprador y la localización geográfica del ganadero. Por un lado, los dictámenes particulares tienen en cuenta que los demandantes vendieron el 100% de su producción a empresas participantes en la conducta, por lo que, en principio, se esperaría que el daño se sitúe en la parte alta del rango. Por otro, valoran que los demandantes se encuentran en Castilla y León, una región para la cual no se dispone de información desagregada sobre cuotas de mercado de las empresas participantes. Este factor podría moderar el impacto, ya que no se puede concluir si el ganadero tenía más o menos alternativas de venta que la media nacional.

B) Sin embargo, ninguno de esos factores justifica de forma concluyente que se haya acudido al punto medio del rango de daños: en cuanto al primer factor, parte de una premisa errónea, a saber, que el 100% de ventas se efectuaron a partícipes a pesar de que, como se ha apuntado anteriormente, parte de esas ventas se efectuaron a un tercero; en lo que respecta al segundo factor, el hecho de no disponer de información desagregada no justifica por qué el punto adecuado es la media y no el tramo inferior. Por ello, el uso del tramo medio es una opción del perito que no resulta suficientemente justificada y, en consecuencia, no puede considerarse concluyente.

Sentado lo anterior, en aplicación de la facultad de estimación judicial del daño, resulta procedente fijar el infraprecio en el tramo inferior del rango factual calculado en los informes periciales particulares, esto es, en el 9,4 %, porcentaje a aplicar al precio efectivamente percibido por los demandantes respecto de las ventas realizadas por cada uno de los demandantes exclusivamente a empresas partícipes en la conducta y durante las anualidades en las que la Resolución de la CNMC considera acreditada su participación.

En consecuencia, quedan excluidas las ventas efectuadas por los demandantes en el año 2005 y 2023 (dado que, según la resolución, Lactalis participó en la conducta durante los años 2003, 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012). Asimismo, se excluyen las ventas realizadas a CLV.

3. Cálculo de los intereses

3.1. Posiciones de las partes

A) Los demandantes reclaman intereses en concepto de actualización de la deuda de valor (intereses compensatorios) calculados desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fecha de la demanda, utilizando el sistema de capitalización compuesta.

Adicionalmente a la cuantificación del daño emergente (que incluye los intereses compuestos hasta la fecha del informe pericial), la parte actora solicita que se condene a las demandadas al pago de los intereses legales moratorios devengados desde la fecha de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia, de acuerdo con los artículos 1.108 y 1.109 del CC.

B) La parte demandada se opone a esta pretensión alegando que este cálculo sólo pretende incrementar injustificadamente la indemnización solicitada. Sostiene que el uso de mi interés compuesto (anatocismo) no está habilitado por la jurisprudencia para la actualización de la deuda. Este método, que acumula intereses al principal generando nuevos intereses, es más propio de ciertas inversiones financieras, que de la restauración de un presunto daño. Además, el anatocismo está expresamente prohibido por la legislación, excepto desde que los intereses son judicialmente reclamados (artículo 317 del Código de Comercio y artículo 1.109 del CC, respectivamente)

3.2. Jurisprudencia sobre el cálculo de intereses en acciones de daños

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reconociendo en el marco del cártel de camiones que el derecho a la reparación íntegra del perjudicado por prácticas anticompetitivas (arts. 1902 CC; art. 72 LDC; Directiva 2014/104/UE) comprende no sólo el sobreprecio, sino también los intereses desde el momento en que se efectuó el pago del sobreprecio.

La doctrina recientemente fijada por el Tribunal Supremo en los asuntos relativos al denominado “cártel de los sobres” (STS 889/2025, de 5 de junio; STS 971/2025, de 17 de junio) admite la capitalización compuesta como técnica de actualización del daño para alcanzar la plena indemnidad.

Sentado lo anterior, en las acciones de daños cabe distinguir tres tipos de intereses:

(a) Intereses compensatorios: interés legal del dinero, con capitalización compuesta anual, aplicado desde cada pago afectado por el sobreprecio hasta la fecha de interposición de la demanda, como parte del propio daño (deuda de valor);

(b) Intereses moratorios del art. 1108 CC desde la demanda hasta la sentencia sobre el importe ya actualizado;

(c) Intereses procesales del art. 576 LEC desde la primera sentencia condenatoria hasta el pago íntegro.

No existe anatocismo porque se trata se trata de distintas “capas” de intereses que persiguen lograr la plena indemnidad del perjudicado. El interés compuesto no cumple función punitiva ni de mora, sino puramente resarcitoria: compensa la pérdida temporal de disponibilidad y el coste de oportunidad del dinero pagado de más, evitando que, en cárteles de larga duración, el uso de interés simple compense de forma insuficiente al perjudicado. Esta solución, además, está alineada con la Guía de la CNMC sobre cuantificación de daños, que ejemplifica la divergencia entre interés simple y compuesto y su impacto en la reparación. El interés moratorio compensa el retraso en el pago de esa suma ya actualizada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

Sin embargo, el Tribunal Supremo efectúa una precisión: se trata de una regla general en acciones antitrust susceptible de modulación si la parte demandada acredita que, en el caso concreto, no hubo una pérdida de coste de oportunidad en ciertos periodos o ésta fue menor.

(...) "los razonamientos que se dejan expuestos acerca de la procedencia del método de capitalización compuesta encuentran sentido en el concreto ámbito en el que se plantea la pretensión, es decir, en el marco del Derecho de la competencia y de la fijación de los daños causados por las conductas anticompetitivas, y en el concreto supuesto enjuiciado, sin que per se sea extrapolable a otras áreas, ni pueda descartarse que en otros supuestos, las concretas circunstancias del caso, debidamente acreditadas, puedan justificar la aplicación de otras fórmulas (v.gr. por demostrarse que no hubo pérdida del coste de oportunidad o fue inferior al resultado de la capitalización compuesta)" (FD10.5 de la STS de 5/6/25, PSOE v. Tompla, y FD9.5 de la STS de 17/6/25, ING Direct v. Tompla,).

3.3. Valoración

Sentado lo anterior y aplicando la citada jurisprudencia, debe estimarse la propuesta de cálculo de intereses efectuada por parte actora dado que efectúa una actualización del sobreprecio desde cada pago hasta la fecha de presentación de la demanda mediante la aplicación del interés legal del dinero con capitalización compuesta anual. Asimismo, a ese total actualizado se le aplican los intereses del art. 1108 CC desde la fecha de la demanda a la fecha de la presente resolución, devengándose a partir de esta los intereses del art. 576 LEC hasta el completo pago.

Por el contrario, no puede acogerse la tesis de la demandada dado que excluye la capitalización compuesta y restringe los intereses al tramo procesal/moratorio, contraviniendo, de esta forma, el principio de reparación íntegra del perjudicado y la jurisprudencia señalada sin haber justificado o acreditado que, en el presente caso, resulten de aplicación otras fórmulas o no se ha producido una pérdida del coste de oportunidad.

OCTAVO. - COSTAS

Conforme al art. 394 LEC, en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas (criterio del vencimiento objetivo). Cuando la estimación o desestimación sea parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el tribunal aprecie, razonándolo, temeridad en el litigar por alguna de ellas.

Sentado lo anterior y, a la vista de la estimación parcial de la demanda, no procede la condena en costas procesales.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12776726745820149133 40

Madrid

Administración de Justicia

FALLO

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] y [redacted] frente a GRUPO LACTALIS IBERIA, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS DE GRANADA, S.L.U.

1. Se declara que la conducta descrita en la presente resolución es constitutiva de una infracción del artículo 101 TFUE, así como del artículo 1 LDC y la Ley 16/1989.

2. Se condena a las demandadas solidariamente a abonar a las demandantes en concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad que resulte de aplicar un 9,4 % al precio efectivamente percibido por los demandantes respecto de las ventas definidas en el apartado 2.6.3 del fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

3. Se condena al pago de intereses desde cada pago afectado por el sobreprecio hasta la fecha de interposición de la demanda, más los intereses moratorios devengados desde la fecha de interposición de la demanda.

4. Todo ello sin condena en costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma no es firme, pues contra ella cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12776726745820149133 40**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid